

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VIABILIDAD DE APLICAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL JUICIO
DE FALTAS**

SILVIA MARÍA ROMÁN CASTRO

GUATEMALA, MAYO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIABILIDAD DE APLICAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL JUICIO DE
FALTAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SILVIA MARÍA ROMÁN CASTRO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johana Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Axel Javier Urrutia Canizalez
Vocal: Licda. Sara Elizabeth Castro Álvarez
Secretario: Lic. Teddy Andrés Grajeda Boche

Segunda Fase:

Presidente: Licda. María de Los Ángeles Castillo
Vocal: Licda. Josefina Cojón Reyes
Secretario: Lic. Efraín Berganza Sandoval

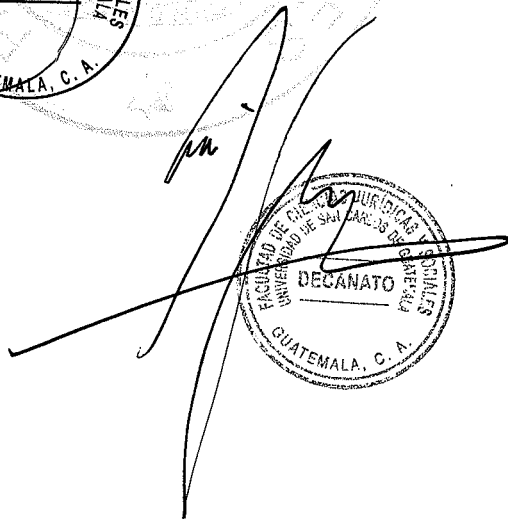
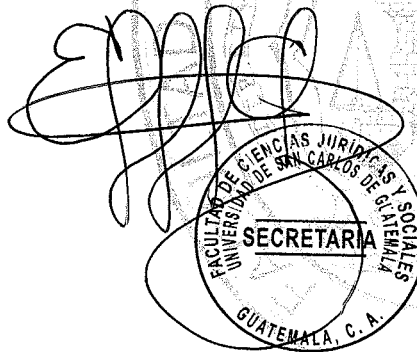
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

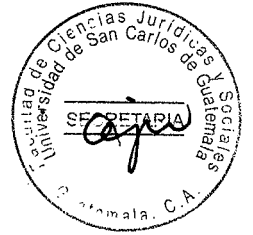


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SILVIA MARÍA ROMÁN CASTRO, titulado VIABILIDAD DE APLICAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL JUICIO DE FALTAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

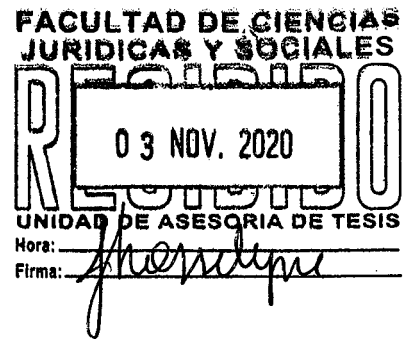
RFOM/JP.





Guatemala 03 de noviembre de 2020

Lic. Gustavo Bonilla
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Estimado Lic. Bonilla:

Respetuosamente le informo que procedí a revisar la tesis de **SILVIA MARÍA ROMAN CASTRO**, la cual se titula **VIABILIDAD DE APLICAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL JUICIO DE FALTAS**. Le recomendé al estudiante algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

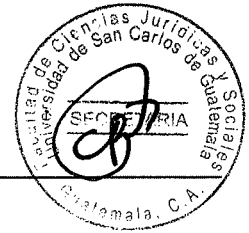
MSc. Romeo Augusto Ruano Carranza
Docente de Comisión de Redacción y Estilo



Lic. Héctor Antonio Vidtes Marín

Abogado y Notario

Colegiado No. 7441



Guatemala, 15 de mayo de 2020

Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez

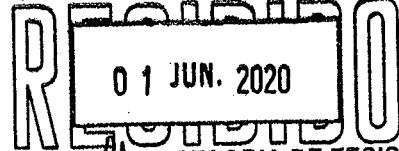
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____

Firma: *[Firma manuscrita]*

Respetable licenciado

En atención a la notificación de nombramiento de esa Unidad, de fecha 24 de enero de 2020, donde se me otorga el nombramiento como **ASESOR** del trabajo de tesis de la bachiller **SILVIA MARÍA ROMÁN CASTRO**, intitulada: **“VIABILIDAD DE APLICAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL JUICIO DE FALTAS”**. En ejercicio de la facultad estipulada en el **Artículo 26 del Normativo para la Elaboración de Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público**; Procedí a la asesoría de la investigación de tesis en referencia:

- a. **Expreso que no soy pariente dentro de los grados de ley de la estudiante.**
- b. El presente dictamen se realiza con base a las disposiciones del **Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.**
- c. El título de la tesis fue modificado del de **DETERMINAR LA VIABILIDAD DE APLICAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS JUICIOS POR FALTAS**, al de **VIABILIDAD DE APLICAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL JUICIO DE FALTAS**, toda vez que al realizar un análisis de la legislación y la doctrina abordada, la forma correcta de referirse, es juicio de faltas, en atención a que se trata de un solo procedimiento; De igual forma se verificó la viabilidad de la aplicación de dicha medida desjudicializadora en el juicio en mención.
- d. La investigación de tesis ofrece un análisis documental y legal de importancia en la rama del derecho procesal penal, al analizar la viabilidad de aplicación del criterio de oportunidad en el juicio de faltas. El tema es abordado de forma sistemática dando resultado una tesis de fácil comprensión donde se analizan las instituciones jurídicas relacionadas al tema principal, con sus antecedentes, definiciones y doctrinas; al mismo tiempo, se plantea que el Estado de Guatemala debe proporcionar las herramientas a los diferentes órganos jurisdiccionales y velar por el cumplimiento de una mejor aplicación del criterio de oportunidad en el juicio de faltas.
- e. En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para su buen entendimiento. En la cual se aplicó correctamente el método



Lic. Héctor Antonio Vidhes Marín

Abogado y Notario
Colegiado No. 7441



analítico y deductivo; la adecuada aplicación de técnicas de investigación bibliográfica y observación a expedientes, dio como resultado un correcto y valioso marco teórico. Hechos que demuestran que se hizo la recolección de una bibliografía actualizada.

- f. El aporte de la investigación sienta bases jurídicas, en el sentido que los Juzgados de Paz penal, deben dar prioridad a la aplicación del criterio de oportunidad en el juicio de faltas, para desjudicializar los procesos, cuando sea por delitos cuya pena sea la multa y los delitos contra la seguridad del tránsito.
- g. La conclusión discursiva fue redactada en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, la misma es objetiva, realista y bien delimitada. Es de resaltar que el estudiante atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesarias.
- h. El material bibliográfico sobre el que sustenta la investigación está en consonancia con los avances del estudio del derecho constitucional, derechos humanos, derecho penal y derecho procesal penal. Así mismo, la bachiller Silvia María Román Castro, aportó a la investigación sus propias opiniones y criterios los cuales lo enriquecen; sin embargo pueden ser sometidos a discusión y aprobación definitiva.

En consecuencia, emito dictamen **FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por la bachiller **SILVIA MARÍA ROMÁN CASTRO**, quien se identifica con el número de carné **201402321**, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, aprobando el trabajo asesorado, previo a optar el grado académico de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

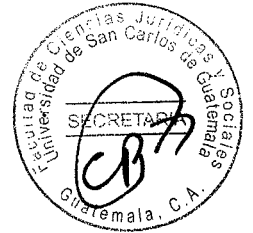
Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.


LICENCIADO. HÉCTOR ANTONIO VIDHES MARÍN
COLEGIADO. 7441
ASESOR

Héctor A. Vidhes Marín
Abogado y Notario
Col. 7441



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 25 de octubre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, HECTOR ANTONIO VIDHES MARIN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
SILVIA MARÍA ROMÁN CASTRO, con carné 201402321,
 intitulado DETERMINAR LA VIABILIDAD DE APLICAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS JUICIOS POR
FALTAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

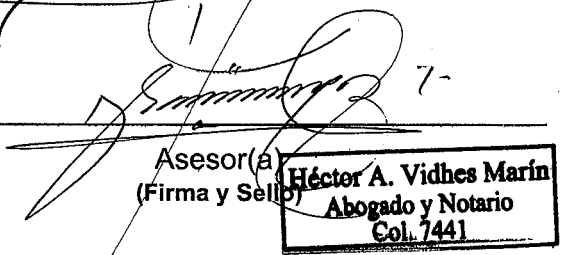
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

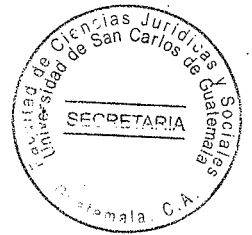

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 24, 01, 20 f)


 Asesor(a) **Héctor A. Vidhes Marín**
 (Firma y Sello) Abogado y Notario
 Col. 7441





DEDICATORIA

A DIOS:

Por las bendiciones derramadas en mi vida, por darme la oportunidad de cumplir esta meta. Ayúdame a ser una profesional de bien, defensora de la verdad y de la justicia.

A LA VIRGEN MARÍA Y SAN JUDAS TADEO:

Por su protección y milagros concebidos. Por ser mis intercesores y protectores en cada aspecto de mi vida.

A MI MADRE:

Silvia Elizabeth Castro Citalán, por haber sido mi fuente de inspiración, por todos los esfuerzos que has realizado siempre por mí, por tu apoyo, ayuda y amor incondicional desde que nací, sin ti no hubiese podido llegar a cumplir esta meta. Mami, este logro es de ambas. Te amo.

A MI PADRE:

Efraín Román González, (Q.E.P.D), te recuerdo con cariño, porque sé que desde donde te encuentres siempre me has acompañado y cuidado.

A MIS ABUELOS:

María Citalán (Q.E.P.D) y Rodrigo Castro, por su apoyo, amor incondicional, por haber sido mi ejemplo para luchar y salir adelante a pesar de los problemas y dificultades que en la vida hemos afrontado.

A MIS TÍOS:

Marta, Miriam y Manuel, por el apoyo que me han brindado, en especial a Miriam Leticia Castro de Maldonado, por todo el apoyo brindado, por ser mi ejemplo de perseverancia y superación, por ser una segunda madre para mí.



A MIS PRIMOS:

Juan Carlos, Sharon Gabriela y Rodrigo Alejandro por su apoyo incondicional.

A MIS AMIGOS:

Por todos los momentos compartidos y el apoyo brindado.

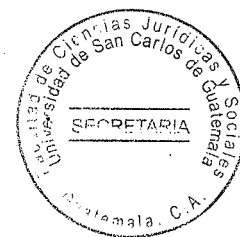
A:

Licenciado Héctor Antonio Vidhes Marín, mi asesor, por su tiempo, paciencia, y guía en el desarrollo de la presente investigación, por compartir sin egoísmo sus conocimientos.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, mi alma máter, por abrirme las puertas y brindarme la educación superior, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por sus valiosas lecciones, enseñanzas y conocimientos brindados.

PRESENTACIÓN

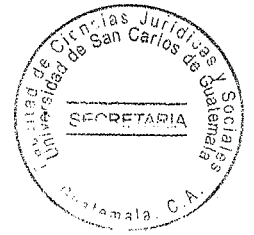


El trabajo de investigación pertenece a la rama del derecho procesal penal, por tratarse de la viabilidad de la aplicación del criterio de oportunidad a delitos en el juicio de faltas, en la cual se utilizó el método analítico en virtud que se examinó los diferentes elementos establecidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco y la doctrina en cuanto al juicio de faltas y el criterio de oportunidad. También el método deductivo, en el cual se estudió el derecho procesal penal en sus aspectos más generales, hasta llegar a la desjudicialización en el juicio de faltas.

El estudio se realizó en el Juzgado de Paz Penal de Veinticuatro Horas del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, durante los años comprendidos del 2017 al 2018. Siendo el objeto del estudio, el criterio de oportunidad que regula el Código Procesal Penal, y determinar la viabilidad de aplicarlo en el juicio de faltas, por lo que los sujetos de estudio son: las víctimas, los sindicatos, y los jueces de paz que para el efecto tienen la competencia para aplicar el criterio de oportunidad.

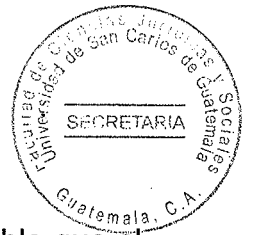
El aporte del trabajo es que el criterio de oportunidad como medida desjudicializadora en el proceso penal, contribuye a descongestionar el sistema de justicia y así se vela por el cumplimiento de las garantías constitucionales, así como los principios de celeridad y economía procesal, es decir que los órganos jurisdiccionales al analizar la viabilidad de aplicar el criterio de oportunidad en el juicio de faltas, se puede observar que el mismo resulta procedente, en el sentido que se aplique en delitos cuya pena sea la de multa y en los delitos contra la seguridad del tránsito, mas no en las faltas como tal, toda vez que por su poca trascendencia en la lesividad de un bien jurídico, el mismo proceso se vuelve aún más corto, por lo que la aplicación de esta medida desjudicializadora resultaría perjudicial. Y con ello se violentarían los principios del debido proceso, economía y celeridad procesal.

HIPÓTESIS



En el juicio de faltas, no se aplica el criterio de oportunidad, toda vez que no se encuentra tipificado dentro del artículo 25 del Código Procesal Penal, siendo viable adoptar esta medida desjudicializadora y aplicarla en este procedimiento en específico, cuando los sindicatos cumplen con la totalidad de los requisitos legales establecidos, para lograr descongestionar las agendas de audiencias en los Juzgados de Paz de Guatemala y que centren mayor atención en los delitos con mayor impacto social.

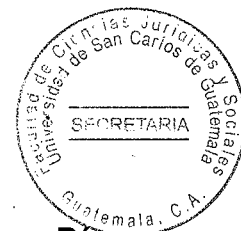
COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



En la investigación se comprobó el problema planteado, por lo que es indiscutible que el criterio de oportunidad, regulado en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 específicamente en el Artículo 25, no regula la aplicación de esta medida desjudicializadora en el juicio por faltas. Siendo viable parcialmente su aplicación, en el sentido que se aplique en los delitos penados con multa y los delitos contra la seguridad de tránsito, mas no en las faltas en específico. En este último supuesto, su aplicación vulnera garantías procesales como lo es el principio de celeridad y economía procesal, además trasgrede derechos humanos esenciales de todo ser humano, como lo es el derecho de defensa y un debido proceso aunado a ello los recursos económicos que conlleva un largo proceso.

Se enfatizó en el método analítico para examinar y comprobar los elementos esenciales y la importancia de que hubiere la viabilidad de aplicar el criterio de oportunidad en los juicios por faltas específicamente en los delitos cuya pena es la multa y los delitos contra la seguridad del tránsito, mas no en las faltas. Es importante señalar que se utilizó técnicas de investigación bibliográficas para obtener información relativa sobre el criterio de oportunidad, juicio de faltas y jueces de paz, además de ello la técnica documental para la recopilación de las fuentes legales y doctrinarias que se estudiaron.

ÍNDICE

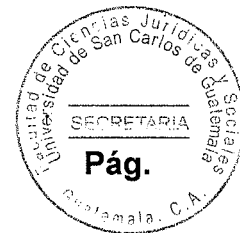


Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Definición	2
1.2.1. Punto de vista subjetivo (<i>ius puniendi</i>)	3
1.2.2. Punto de vista objetivo (<i>ius poenale</i>).....	3
1.3. Naturaleza jurídica.....	3
1.4. Contenido del derecho penal.....	4
1.5. Ramas del derecho penal.....	5
1.6. Fines del derecho penal.....	6
1.7. Características del derecho penal.....	6
1.7.1. Es normativo.....	7
1.7.2. Es de carácter positivo.....	7
1.7.3. Pertenece al derecho público.....	7
1.7.4. Es valorativo.....	8
1.7.5. Es finalista.....	8
1.7.6. Es fundamentalmente sancionador.....	9



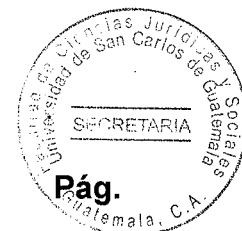
1.7.7. Debe ser preventivo y rehabilitador	9
1.7.8. Fragmentario subsidiario y de intervención mínima.....	10

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal	13
2.1. Definición	13
2.1.1. Desde el punto de vista objetivo	14
2.1.2. Desde el punto de vista subjetivo	14
2.2. Objeto	15
2.3. Naturaleza jurídica	15
2.4. Principios del proceso penal guatemalteco	16
2.4.1. Generales	16
2.4.2. Especiales	24
2.5. Garantías del proceso penal guatemalteco.....	28
2.6. Fines del proceso penal guatemalteco.....	32

CAPÍTULO III

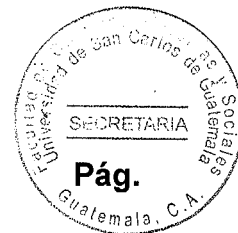
3. Juicio de faltas	33
3.1. Antecedentes	33



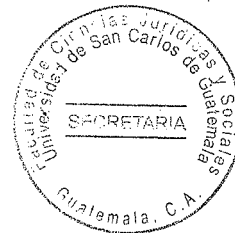
3.2. Definición	34
3.3. Objeto	35
3.4. Características	36
3.5. Procedencia	37
3.5.1. Faltas	37
3.5.2. Delitos contra la seguridad del tránsito	37
3.5.3. Delitos penados con multa.....	39
3.6. Procedimiento	41
3.6.1. Sujetos.....	41
3.6.2. Competencia	42
3.6.3 Actos introductorios en el juicio de faltas.....	43
3.6.4. Desarrollo de la audiencia	45
3.6.5. Sentencia.....	47
3.6.6. Audiencia de reparación digna	47
3.6.7. Impugnación	48

CAPÍTULO IV

4. Determinar la viabilidad de aplicar el criterio de oportunidad en el juicio de faltas.	49
4.1. Antecedentes del criterio de oportunidad.....	50
4.1.1 Definición	54



4.1.2. Fundamento legal	54
4.1.3. Requisitos para aplicar el criterio de oportunidad	55
4.2. Casos en los que procede el criterio de oportunidad	57
4.3. Prohibiciones del criterio de oportunidad	60
4.4. Viabilidad de aplicar el criterio de oportunidad en el juicio de faltas	60
4.5. Aplicabilidad del criterio de oportunidad en los órganos jurisdiccionales	62
4.5.1. Juzgados de paz	63
4.5.2. Juzgado de Paz Penal de Veinticuatro Horas del municipio de Mixco del departamento de Guatemala	63
4.6. Propuesta de reforma del criterio de oportunidad en el sentido de aplicar a las faltas y reducir el tiempo del archivo de las actuaciones	64
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	67
BIBLIOGRAFÍA	69



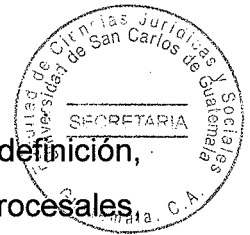
INTRODUCCIÓN

En Guatemala los órganos jurisdiccionales, tratan la forma de acelerar los procesos penales, porque cada día se suman más sindicados que están implicados en un hecho delictivo, y de conformidad con el principio de legalidad, que se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, nadie puede ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, ni se impondrán penas que no estén previamente establecidas en la ley, esto quiere decir que el imputado que está señalado de una acción ilícita, debe ser sometido a un debido proceso, ello conlleva a que las agendas de audiencias de los juzgados penales estén sobrecargadas. Por ende, deben crearse mecanismos o procedimientos específicos que garanticen la celeridad en el proceso y ahorro de recursos para el Estado de Guatemala.

El objetivo general de la investigación se alcanzó en virtud que el criterio de oportunidad no se aplica en el juicio de faltas, por no estar regulado en el Artículo 25 del Código Procesal Penal. Por consiguiente el imputado no puede solicitar una medida desjudicializadora para evitar una sentencia, cuando es evidente su participación en el hecho delictivo.

Sin embargo, al realizar el estudio y análisis correspondiente de los principios que prevalecen en el derecho procesal penal, en la legislación guatemalteca, y en la doctrina, se pudo concluir que la aplicación del criterio de oportunidad, efectivamente es viable, en el juicio de faltas, cuando este se lleve a cabo por la comisión ya sea de un delito penado con multa o un delito contra la seguridad del tránsito, siempre que el imputado, acepte su culpabilidad, se arrepienta de su actuar y pueda resarcir el daño causado. Esto conllevaría a una efectiva agilización en los procesos penales, y se vería eminentemente reflejada la economía procesal.

El trabajo está estructurado en cuatro capítulos: en el primero, se desarrolla el derecho penal, desde sus antecedentes, definición, naturaleza jurídica, contenido, ramas del derecho penal, fines y sus características; en el segundo, se abordó el tema del derecho procesal penal desde su definición, objeto, naturaleza jurídica, los principios tanto generales como especiales, las garantías del proceso penal guatemalteco y los fines del

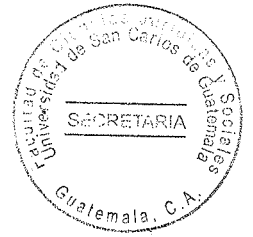


mismo; el tercero, corresponde al juicio de faltas, desde sus antecedentes, definición, objeto, características, la procedencia y el procedimiento desde las partes procesales hasta llegar a la impugnación de la sentencia; y en el cuarto, se realizó un análisis del tema, determinar la viabilidad de aplicar el criterio de oportunidad en el juicio de faltas, para ello, se desarrollaron los antecedentes del criterio de oportunidad, la definición del mismo, su fundamento legal y requisitos para su aplicación, las prohibiciones, la viabilidad de su aplicación en el juicio de faltas, y finalmente se llega a la propuesta de reforma del criterio de oportunidad, para que esta medida desjudicializadora alcance asimismo su aplicación en las faltas en específico.

Los métodos utilizados fueron, el analítico y el deductivo, asimismo se utilizó la técnica bibliográfica para obtener información relativa al tema, así como el criterio de oportunidad en el juicio de faltas. Además, se utilizó la técnica documental para la recopilación de las leyes que se interpretaron.

El estudio pretende sentar un precedente, en el sentido que los juzgados de paz penal, deben dar prioridad a la aplicación del criterio de oportunidad en el juicio de faltas, pero únicamente cuando se juzguen delitos penados con multa y contra la seguridad del tránsito para desjudicializar los procesos. Asimismo, se debe dejar fuera de esta aplicación a las faltas, toda vez que por la naturaleza de las mismas, su proceso se vuelve aún más corto, en virtud que el plazo de prescripción de las mismas es de seis meses.

En ese mismo orden de ideas la aplicación del criterio de oportunidad, en los delitos arriba mencionados, resulta beneficioso tanto para los imputados, víctimas e incluso para el Estado, toda vez que con ella se agilizan y se desjudicializan procesos penales. En ese sentido los jueces con las facultades que la ley les provee, deben cumplir con brindar una resolución apegada a derecho pero sobre todo la protección que la víctima y el sindicato necesitan y garantizar un debido proceso.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal

El derecho penal, es una de las ramas más antiguas del derecho, cuya misión está encaminada a regular la conducta de los hombres dentro de la sociedad. Por ello es importante señalar que la ciencia del derecho penal se caracteriza por ser dinámica, es decir a diferencia de otras ciencias, esta evoluciona día a día. Es trascendental y de gran relevancia su estudio continuo, cuya finalidad se basa en proteger los valores fundamentales del hombre y la sociedad.

1.1. Antecedentes

El derecho penal, inicia en la época de la venganza privada, en la que se daba la venganza por propia mano, no existía el derecho penal, surgiendo así, la Ley del Talión, que significaba: ojo por ojo, diente por diente; En esta época, también se sancionaban los daños ocasionados una persona, con dinero.

Posteriormente, se avanza a la época de la venganza divina, en donde se consideraba que el único con autoridad suficiente para juzgar es Dios, a través de los sacerdotes, de este tiempo, pues estos aplicaban la justicia, abusando de ella.

Para continuar se traslada a la época de la venganza pública, en donde ya existe el Estado, quien es el que aplicaba justicia, lo malo de esta época es que las penas que imponía el Estado eran desproporcionadas al daño causado, casi todo era castigado con la muerte de la persona que resultara responsable.

Como consecuencia nace el periodo humanitario, en este periodo se trata de humanizar las sanciones que imponía el Estado, este periodo se dio durante la Edad Media, se



enfaticó en rehabilitar al delincuente volviéndolo útil a la sociedad y prevenir los hechos delictivos.

Después, en la época científica, el derecho penal adquiere la categoría de ciencia, por lo que empieza a enseñarse en los centros universitarios.

Hasta llegar a la época actual, también llamada crisis del derecho penal, se le ha denominado crisis ya que, ante la imposibilidad del Estado de prevenir los hechos delictivos, la población busca justicia por propia mano, así de alguna manera se está regresando a la época de la venganza privada.

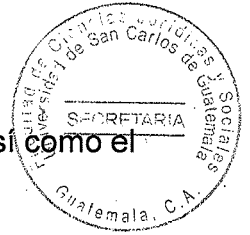
1.2. Definición

Es necesario hacer mención que varios son los autores que han transmitido una definición del derecho penal, el concepto ha tenido una larga evolución a lo largo de los años en los estudios científicos realizados al respecto. En este sentido se entenderá como derecho penal al: "conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia."¹ Es un conjunto de reglas jurídicas porque son creadas de conformidad a un proceso de ley, sin vulnerar los derechos de la víctima y del imputado, es de vital importancia porque solo el Estado es el único ente para crear la figura delictiva de acuerdo al hecho realizado y esto traerá como consecuencia que se debe aplicar una pena a quién resulte responsable, sin vulnerar el derecho de defensa.

Por otra parte, se define al derecho penal, como el conjunto de normas jurídicas, principios, doctrina, instituciones y jurisprudencia, que tiene por objeto el estudio, el análisis y la interpretación de todo lo relativo a los delitos, las penas, las faltas y las medidas de seguridad.

Asimismo, se define al derecho penal como, la rama del derecho público, que tiene por

¹ López Contreras, Rony Eulalio. **Curso de derecho penal. Parte general.** Pág. 17.



objeto el estudio, análisis y regulación de lo relativo a los delitos y las penas, así como el procedimiento, ejecución y cumplimiento de las mismas.

1.2.1. Punto de vista subjetivo (*ius puniendi*)

En cuánto a un concepto desde el punto de vista subjetivo es decir el *ius puniendi*, se encuentra que derecho penal, es “La facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano (fundamento filosófico del derecho penal); es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso.”² De acuerdo a lo anterior se deduce que es el Estado con exclusividad que le corresponde crear una figura delictiva e imponer una pena de acuerdo al mal causado.

1.2.2. Punto de vista objetivo (*ius poenale*)

De conformidad a un concepto desde el punto de vista objetivo, es decir el *ius poenale*, define al derecho penal como: “El conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado.”³ Es decir que el Estado tiene la facultad de castigar a quién comete un acto delictuoso, pero tiene el límite de no imponer tal castigo si esa figura delictiva no se encuentra establecida en una norma.

1.3. Naturaleza jurídica

Al investigar sobre la naturaleza jurídica del derecho penal lo que se pretende averiguar es de donde surgió. Es decir si su naturaleza pertenece al derecho privado o al derecho público. “El derecho penal es una rama del derecho público interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos (públicos o sociales); la tarea de penar o imponer una

² De Mata Vela, José Francisco. Héctor Aníbal de León Velasco. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial.** Pág. 4.

³ *Ibíd.*



medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito (privado, público o mixto) genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único titular del poder punitivo.”⁴

En relación a lo anterior el derecho penal en cuanto a su naturaleza desde hace mucho tiempo viene presentando al estudioso jurídico una doble problemática; el discutido dilema de su autonomía respecto a otras ramas del ordenamiento jurídico, y la cuestión de si pertenece al campo del derecho público o si forma parte del derecho privado. Al analizar el concepto anterior se determina que es el Estado el único ente en imponer su soberanía porque el *ius puniendi* del Estado está relacionado y se encuadra en la globalidad del ordenamiento jurídico.

Se puede afirmar que el derecho penal es de naturaleza jurídica pública, como es generalmente aceptado, porque solo al Estado corresponde la potestad de penar e imponer medidas de seguridad y porque es la parte del derecho público que tiende a proteger los más fundamentales intereses individuales y colectivos.

1.4. Contenido del derecho penal

En cuanto al contenido del derecho penal es importante hacer mención una diferencia entre el derecho penal y la ciencia del derecho penal en ese sentido “El derecho penal se refiere al conjunto de normas jurídico-penales creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad; la ciencia del derecho penal se refiere a un conjunto sistemático de principios, doctrinas y escuelas, relativas al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad.”⁵

En relación a lo anterior es significativo señalar que la única fuente del derecho penal en los sistemas en los que impera el principio de legalidad es la ley, de la cual emana el

⁴ *Ibid.* Pág. 6.

⁵ *Ibid.* Pág. 7.

poder para la formación de las demás normas y su respectiva aplicación, por lo tanto solo esta puede ser la creadora y fuente directa del derecho penal.



Es por ello que en Guatemala se creó el Código Penal, que actualmente lo regula el Decreto 17-73, el cual está dividido en tres libros; Siendo el primer libro el que ocupa la parte general, el cual contiene distintas instituciones, conceptos, principios, categorías y doctrinas relativas al delito, al delinciente, a las penas y las medidas de seguridad; el segundo libro, ocupa la parte especial, el cual contiene los ilícitos penales propiamente dichos, las penas y medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometan; el libro tercero contiene lo relativo a las faltas.

1.5. Ramas del derecho penal

El derecho penal, se ha dividido para su estudio en tres ramas, siendo estas: a) el derecho penal material o sustantivo; b) el derecho penal procesal o adjetivo; c) el derecho penal ejecutivo o penitenciario.

En cuanto al derecho penal material o sustantivo, se refiere a la sustancia, que se refiere al fin del estudio de la ciencia del derecho penal, que conlleva el delito, el delinciente, la pena y las medidas de seguridad, el cual se encuentra regulado en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, y demás leyes especiales.

Por otra parte, el derecho penal procesal o adjetivo, busca la aplicación de las leyes sustantivas, es decir las que se encuentran reguladas en el Código Penal y demás leyes especiales, a través de un proceso, con el fin de esclarecer la verdad de los hechos y llegar a la emisión de una sentencia, y como resultado la deducción de la responsabilidad penal, imponiendo una pena o una medida de seguridad, asimismo, la ejecución de la misma. Es decir que regula todo lo relativo al proceso penal, este se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



Para concluir, el derecho penal ejecutivo o penitenciario, regula la ejecución de la pena, en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto, esto se encuentra regulado en la Ley del Régimen Penitenciario y el Código Procesal Penal.

1.6. Fines del derecho penal

El derecho penal forma parte del sistema de control social, en ese sentido “el derecho penal o criminal ha tenido tradicionalmente como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido y su restauración a través de la imposición y la ejecución de la pena, cuando es afectado o menoscabado por la comisión de un delito. Castiga los actos delictivos que lesionan o ponen en peligro intereses individuales, sociales o colectivos, sin embargo, con las medidas de seguridad incluye dentro de sus fines la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella.”⁶

Históricamente, el derecho penal ha tenido como fines mantener el orden jurídico y social previamente establecido, pero las corrientes del derecho penal moderno tienden a añadir a esos fines otros aún más importantes como los de prevenir objetivamente el delito y rehabilitar efectivamente al delincuente, por medio de las medidas de seguridad y corrección. En ese sentido es especialmente sancionador porque le corresponde castigar los actos delictivos que lesionan o ponen en peligro intereses individuales, sociales, colectivos; es preventivo y rehabilitador, porque incluye dentro de sus fines la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella.

1.7. Características del derecho penal

En cuanto a las características, varios son los autores que hacen mención conforme a su criterio pero que al final se observa que estas tienen íntima relación con la naturaleza jurídica. Entre estas se encuentran:

⁶ *Ibíd.* Pág. 10.



1.7.1. Es normativo

El derecho penal como toda rama del derecho “está compuesto por normas (jurídico-penales), que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana.”⁷ Una norma jurídica es aquella que fue creada por una autoridad y que debe de cumplirse. En relación a esta característica es importante hacer mención que la norma que regula el derecho penal en Guatemala es el Código Penal Decreto 17-73.

1.7.2. Es de carácter positivo

En cuanto a esta característica es de carácter positivo “porque es fundamentalmente jurídico, ya que el derecho penal vigente es solamente aquel que el Estado ha promulgado con ese carácter.”⁸ En ese orden de ideas, solo al Estado le corresponde crear normas y los particulares no tienen ninguna facultad de poder crear. Es decir que las leyes una vez que entran en vigencia deben de cumplirse si son previamente establecidas por el Estado, que se haya realizado y cumplido el proceso de creación.

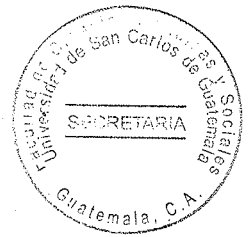
1.7.3. Pertenece al derecho público

Esta característica del derecho penal se refiere que pertenece al derecho público “porque siendo el Estado único titular del derecho penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes. El derecho penal es indiscutiblemente derecho público interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación, está confiado en forma exclusiva al Estado, investido de poder público.”⁹ En cuanto a lo anterior es importante resaltar que el establecimiento y la aplicación de una norma le competen con exclusividad al Estado, siendo el único investido de poder público.

⁷ *Ibíd.* Pág. 11.

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*



1.7.4. Es valorativo

El derecho penal es valorativo porque sus normas son elaboradas con atención al cumplimiento de sus propios fines. "Se ha dicho que toda norma presupone una valoración, esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados. Es decir, que el derecho penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración; valorar la conducta de los hombres es tarea fundamental del juez penal."¹⁰

Se demuestra en cuanto a lo anterior que la norma penal no tendría ningún fin de ser creada sino protegiera un bien jurídico, en el cual el Estado es garante, es tarea del juez aplicar dicha norma en cuanto a los mandatos y prohibiciones que pueda establecer esta. En ese sentido es necesario definir lo que es una norma penal, la cual se entiende como "imperativos o teoría monista de los imperativos, en alusión a que en el ordenamiento jurídico solo existen mandatos y prohibiciones, sentido, pues crean los presupuestos para el surgimiento o anulación del imperativo, bien para anularlo o limitarlo."¹¹ Ello quiere decir que los mandatos y prohibiciones se dirigen a los ciudadanos, pero el cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico debe estar a cargo siempre de los jueces que las aplican.

1.7.5. Es finalista

El derecho penal tiene un carácter finalista "porque siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen. La ley regula la conducta que los hombres deberán observar con relación a esas realidades, en función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos."¹²

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ López Medrano Delio Dante. **Derecho penal parte general**. Pág. 60.

¹² De Mata Vela, José Francisco. Héctor Aníbal de León Velasco. **Op. Cit.** Pág. 12.



En ese sentido el derecho penal tiene como finalidad asegurar las condiciones de vida de la sociedad, es por ello que ese es el fin del Estado, crear normas para proteger los bienes jurídicos del ser humano y castigar a quién actué de forma contraria a la norma, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 2, que “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” Siendo garante el Estado de cada uno de esos principios enunciados en el Artículo citado.

1.7.6. Es fundamentalmente sancionador

El derecho penal se ha caracterizado principalmente por ser sancionador esto “por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito y así se hablaba de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito; con la incursión de la Escuela Positivista y sus medidas de seguridad, el derecho penal toma un giro diferente (preventivo y rehabilitador).”¹³ A lo largo de la historia, quién cometía un delito debía recibir un castigo, sin tener otra oportunidad. No obstante a lo anterior con el tiempo el derecho penal además de ser sancionador es preventivo y rehabilitador, en ese sentido no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito.

1.7.7. Debe ser preventivo y rehabilitador

Esta característica tiene relación con la anterior, porque a través de la historia el derecho penal dejó de ser solamente sancionador, pues en ocasiones el castigo no era proporcional en relación a otros.

Es por ello que “con el apareamiento de las medidas de seguridad, el Derecho Penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica,

¹³ *Ibíd.*



la de ser preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente. Es decir, que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.”¹⁴

Durante el transcurso del tiempo se conoce que “las medidas de seguridad surgen con el Positivismo Criminológico que propugna que los delincuentes son sujetos determinados para delinquir por sus características fisiológicas o por sus características sociales. Según estas corrientes, el hombre no posee libre albedrío, sino son sus condiciones físicas y sociales las que le determinan para realizar comportamientos delictivos. Por tanto, el delito no es la expresión de la posibilidad de actuar de otra manera, sino el producto de unas condiciones ciertamente no elegidas por el delincuente. Por supuesto, a partir de estas concepciones la intervención penal va a tener carácter preventivo y rehabilitador sobre el delincuente.”¹⁵

Al analizar la aplicación de las medidas de seguridad en forma adecuada, en la historia se interpreta que previenen la comisión de posibles delitos, y proteger a la víctima de los delincuentes peligrosos que pongan en riesgo principalmente la vida.

Es esencial hacer mención que la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 19 establece que: “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos (...)” El fin es que se reintegre nuevamente a su entorno tanto familiar como social con el propósito que sean resguardados los derechos que corresponden. Es indiscutible de la función del sistema penitenciario, que una vez que se haya dado ingreso a los centros preventivos, deben cumplir con esa función rehabilitadora.

1.7.8. Fragmentario subsidiario y de intervención mínima

El carácter fragmentario se debe a que el derecho penal “es solamente una

¹⁴ *Ibid.*

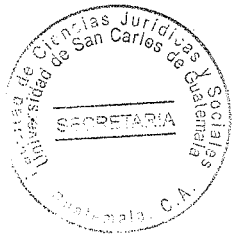
¹⁵ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal. Parte general.** Pág. 400.



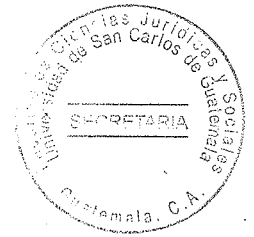
parte de los medios de control con el que el Estado cuenta en su lucha contra el delito. Se dice que es subsidiario porque se debe utilizar únicamente en caso de que los demás medios de control social no hayan servido para neutralizar las conductas antisociales. Su carácter mínimo reside en que solamente puede actuar en los casos en que se hayan definido previamente en la ley penal tales conductas como delitos.”¹⁶

El Estado se organiza para proteger a la persona y no solo utiliza el derecho penal como herramienta para castigar a quien incumple la ley, sino al contrario existen otras ramas como lo es el derecho procesal penal y leyes especiales, es por ello que se dice que el derecho penal es fragmentario. Y es subsidiario porque como última instancia es castigar a quién atentó contra un bien jurídico y que esté previamente establecido en una norma. Y su carácter es mínimo porque solo puede intervenir si existe el delito previo a la conducta.

¹⁶ De Mata Vela, José Francisco. Héctor Anibal de León Velasco. **Op. Cit.** Pág. 13.



CAPÍTULO II



2. Derecho procesal penal

El derecho es un conjunto de principios y normas inspiradas en ideas de justicia y que están destinados a proteger a las personas, siendo fundamental el derecho está dividido en varias ramas, existiendo el derecho procesal penal como una de ellas. Lo esencial en el proceso penal es la forma en la cual se desarrollará la inocencia o culpabilidad de un sujeto, es decir un proceso penal desde su inicio hasta su final, siendo competencia de los jueces, obtener la verdad de los hechos de los cuales el órgano encargado de acusar presente las pruebas y así aplicar las leyes conforme al derecho.

2.1. Definición

El derecho procesal penal como una rama que regula la actuación de los jueces en aplicar las normas que han sido creadas para proteger bienes jurídicos tutelados, es de vital importancia en el ordenamiento jurídico de Guatemala, esta legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto Ley Número 51-92 del Congreso de la República.

La mayoría de los autores han tratado de dividir los conceptos de proceso, procedimiento y juicio para entender lo que es el derecho procesal penal, en ese orden de ideas el procedimiento "es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto."¹⁷

De conformidad con la definición anterior debe comprenderse en la misma que el procedimiento penal es un camino que llevará a un objeto final. Es decir tiene una serie de etapas que deben de ir ordenadas y concatenadas para lograr ese fin.

¹⁷ Colín Sánchez, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales**. Pág. 283.



De acuerdo a lo anterior se define el derecho procesal penal como “una rama del derecho que estudia las normas que regulan las actuaciones del Ministerio Público y de las partes ante el órgano jurisdiccional para que este resuelva la procedibilidad de la acción penal ejercitada.”¹⁸ En esta definición el autor tomó en cuenta las actuaciones del Ministerio Público quien realiza la averiguación previa en el procedimiento, así como las de la defensa y del propio juez.

2.1.1. Desde el punto de vista objetivo

El derecho procesal penal de acuerdo al punto de vista objetivo se define como “el conjunto de normas que regulan las actuaciones tanto del Ministerio Público como del sindicado o procesado y del juez de la causa.”¹⁹

En Guatemala el proceso penal se encuentra regulado en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República. El cual está integrado por seis libros, siendo estos: libro primero, Disposiciones Generales, en el cual regula los principios básicos dentro del proceso penal, los sujetos y auxiliares procesales, la actividad procesal; libro segundo, el Procedimiento Común, en el cual se establece la preparación de la acción pública, el procedimiento intermedio y el juicio; en el libro tercero, Impugnaciones, se encuentran los recursos; el libro cuarto, es el de los Procedimientos Específicos; el libro quinto el de Ejecución y el libro sexto, el de Costas e Indemnizaciones.

2.1.2. Desde el punto de vista subjetivo

El derecho procesal penal de acuerdo al punto de vista subjetivo se define “como la facultad que la Constitución confiere al Estado para administrar e impartir la justicia penal.”²⁰

De acuerdo a esta definición, en Guatemala el Estado se organiza para proteger a las

¹⁸ Bailón Valdovinos, Rosalío. **Derecho procesal penal**. Pág. 42.

¹⁹ **Ibíd.**

²⁰ **Ibíd.** Pág. 43.



personas y se auxilia de conformidad a la Constitución Política de la República de Guatemala en el Organismo Judicial, uno de los tres organismos del Estado. Siendo este organismo quien ejerce el poder judicial y se organiza para impartir justicia a través de sus órganos jurisdiccionales.

2.2. Objeto

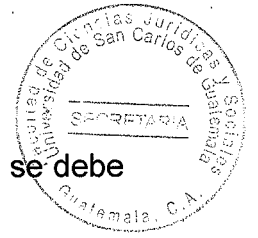
El objeto principal de un proceso penal es el esclarecimiento de un hecho denunciado ante el Ministerio Público y la averiguación que ejercerá este ministerio será con la intervención de un juez. De acuerdo al Código Procesal Penal Decreto 51-92, en el Artículo 5 establece los fines del proceso penal, siendo estos: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”

Es decir la función principal del proceso de conformidad con la ley es determinar cada una de las circunstancias establecidas en el citado Artículo, caso contrario no tendría objeto iniciar un proceso penal.

2.3. Naturaleza jurídica

El derecho procesal penal tiene íntima relación con el derecho penal, pues este último es una rama del derecho público interno, que tiende a proteger intereses individuales y colectivos y que tiene como objetivo la tarea de penar o imponer una medida de seguridad el cual solo le corresponde al Estado como único ente según el *ius puniendi*.

Entonces la naturaleza del derecho procesal penal también es de orden público interno, porque al derecho penal le corresponde adecuar la figura delictiva según el sujeto la haya realizado y esta figura debe existir en la norma legal vigente y al derecho procesal penal, le corresponde seguir un procedimiento en orden para poder determinar si existe una conducta delictiva o no, cabe mencionar que debe existir una conducta antijurídica,



culpable y punible, el encuadramiento al tipo penal, y luego el proceso el cual se debe seguir para castigar la conducta antijurídica.

2.4. Principios del proceso penal guatemalteco

Guatemala ha tenido importantes avances en la reforma y construcción de legislación dirigida a la protección de los derechos humanos, son varios los principios en los cuales el legislador se ha inspirado.

2.4.1. Generales

Los principios generales conforman el ordenamiento jurídico y garantizan los derechos fundamentales que el ser humano posee, los cuales están reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, tratados y convenios en materia de derechos humanos a nivel internacional. Entre los cuales se encuentran:

a) Principio de equilibrio: Este principio asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad y “expresa el reto: eficiencia en la persecución y sanción, garantía de los derechos constitucionales.

El incremento de conductas peligrosas y delictivas por diferentes motivos, obliga si es que se quiere mantener la convivencia ordenada y armónica, a mejorar la lucha social frente al delito. Sin embargo, no pueden por ello sacrificarse los logros alcanzados por la humanidad en el campo del respeto y reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todo hombre.”²¹

En Guatemala este principio lo establece el Artículo 16 del Código Procesal Penal que establece: “Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre

²¹ Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 62.



respeto a los derechos humanos”. De acuerdo a lo anterior el equilibrio entre la persecución penal de los delitos y su sanción deben de ser aplicadas de conformidad con el respeto a las garantías y derechos constitucionales del acusado.

b) Principio de desjudicialización: El principio de desjudicialización es un principio procesal “antiguo y de mucho auge en el sistema de justicia anglosajón trasplantado de Inglaterra y desarrollado en Estados Unidos de Norte América siendo la excepción al principio de legalidad.”²² Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, en relación a ello en el Artículo 25 del Código Procesal Penal guatemalteco establece “cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial podrá abstenerse de ejercitar la acción penal...”

De acuerdo a este principio los funcionarios del Estado pueden prescindir y pedir el archivo en ciertos y determinados casos, ya que debido a su poca importancia o impacto social pueden ser resueltos sin necesidad de que el sujeto sea llevado a juicio.

c) Principio de concordia: Este principio de concordia o conciliación es muy antiguo, pues solo se permitía llegar a un acuerdo únicamente en los delitos de acción privada. “El derecho es un sistema para guiar las conductas y para resolver disputas. Históricamente las atribuciones de los jueces han sido numerosas y heterogéneas, pero dos son las esenciales: a) Decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento, y b) Contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos en que la ley lo permite.”²³ Este principio únicamente tiene eficacia cuando hay uniformidad entre las partes sobre el asunto en discordia, puesto que las partes de forma recíproca y voluntariamente llegan a un acuerdo unánime y satisfactorio.

²² *Ibíd.* Pág. 63.

²³ *Ibíd.* Pág. 74.



d) Principio de eficacia: En relación a este principio “en los delitos de poca o ninguna incidencia social, los fiscales y jueces deben impulsar y propiciar el avenimiento entre las partes y por ese medio buscar la solución rápida del proceso penal. En los delitos graves el Ministerio Público y los tribunales penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.”²⁴ Es decir de acuerdo al delito las autoridades buscarán un acuerdo entre las partes, pero hay algo esencial en este tema, dependerá del daño causado y si es de mayor proporción el Ministerio Público realizará la investigación previa y realizar la persecución y de acuerdo al juez aplicar la sanción de delitos de alto impacto social.

e) Principio de celeridad: Este principio tiene por objeto que todo proceso penal se realice lo más pronto posible de una forma eficaz y efectiva, es de vital importancia que se encuentra establecido en el Artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece la obligación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y Jueces de “administrar pronta y cumplida justicia”. También en el Código Procesal Penal guatemalteco en el Artículo 323 establece lo referente al procedimiento preparatorio y ordena que para concluir con el mismo se debe proceder “con la celeridad que el caso amerite”.

Asimismo, el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial determina que “los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia sin incurrir en responsabilidad.”

Las acciones procesales deben realizarse inmediatamente agilizando los procesos, y ese orden a nivel internacional en el Artículo 7 numeral 5) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en

²⁴ *Ibíd.* Pág. 76.



libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, su libertad solo podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia al juicio.”

El Artículo 8 numeral I) del mismo cuerpo legal indica que: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones.”

El Artículo 9 numeral III) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.” De acuerdo a los artículos anteriores de los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

f) Principio de sencillez: Este principio requiere de simplicidad en las actuaciones, en la actualidad en Guatemala con el Código Procesal Penal Decreto 51-92 en virtud del principio de oralidad implantado, el proceso es más efectivo. “La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas de su realización deben ser simples y sencillas, para expeditar dichos fines al tiempo que se asegura la defensa y se dan a conocer los pasos que deben seguirse para llegar a la decisión judicial. En tal virtud, los jueces deben evitar el formalismo.”²⁵

A su vez el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el considerando establece; “que el estado debe de garantizar la pronta y efectiva justicia penal, con el fin de asegurar la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadana, así como el respeto a los derechos humanos; la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción

²⁵ *Ibíd.* Pág. 80.



de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos.” No obstante lo anterior, los actos procesales penales han de observarse ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte.

g) Principio del debido proceso: Para que exista un debido proceso debe observarse las garantías pues nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y establecidas. En ese orden en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala “...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

En el Artículo 4 del Código Procesal Penal establece “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y las normas de la constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.”

En el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial establece que “...Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúnan los mismos requisitos.”

A nivel internacional en el Artículo 8 numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” En relación a los



artículos anteriores para que pueda darse cumplimiento a un debido proceso debe tomarse en cuenta varias garantías como lo establecen las normas legales, lo esencial es brindar protección al presunto culpable para que no se vulnere ninguno de sus derechos y que el proceso penal que se llevará cumpla con cada etapa en el orden legal.

h) Principio de defensa: Este principio se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...” Y en el Artículo 20 del Código Procesal Penal regula: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.”

Este principio de defensa implica varios derechos para el imputado, siendo uno de ellos que debe contar con asistencia técnica, es decir un abogado defensor, también debe ser advertido del hecho que se imputa y puede declarar voluntariamente, también puede hacer señalamientos en los actos del proceso y presentar pruebas e impugnar resoluciones.

i) Principio de presunción de inocencia: Este principio es muy esencial y fundamental para toda persona, si un sujeto es acusado de un hecho delictivo, corresponde al Estado a través del órgano encargado de la investigación que en este caso es el Ministerio Público, a través de pruebas demostrar la veracidad de los hechos o la inocencia del imputado. Se encuentra regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que “Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada...” Es decir debe existir un proceso para que el juez encargado de dictar la sentencia pueda declararlo culpable o inocente.



Al respecto el Código Procesal Penal guatemalteco establece, en el Artículo 14 “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos al respecto establece en el Artículo 8 que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.” La presunción de inocencia no puede ser vulnerada por ninguna persona, no existe la presunción de culpabilidad, al contrario, una persona es inocente y el que está obligado a demostrar la culpabilidad es el ente investigador y acusador, esa es su misión, desde ningún punto de vista puede el sindicado asumir la culpabilidad.

j) Principio *favor rei*: Este principio es conocido también como *in dubio pro reo*, o principio de favorabilidad del reo, es un principio general de inspiración que en concreto es “consecuencia del principio de presunción de inocencia, ya que en caso de duda sobre la comisión de un ilícito por parte del imputado se deberá decidir a favor de este, recordemos que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes, en consecuencia el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda.”²⁶

Según este principio el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto en sentencia, cuando no tenga la certeza de culpabilidad del imputado, deberá aplicar lo que establece el Artículo 14 del Código Procesal Penal, que en su parte final preceptúa: “la duda favorece al imputado.”

k) Principio *favor libertatis*: En este principio el juez en caso de incertidumbre o duda debe optar por la interpretación que ofrezca mayores garantías a las personas buscando la decisión que menos afecte la libertad del procesado dentro del proceso

²⁶ <http://www.rae.es>. **Diccionario de la Real Academia Española**. (Consultado: 10 de diciembre de 2019).



penal. De igual forma, el principio *pro homine*, establece que ante la existencia de pluralidad de normas aplicadas, debe optarse por la norma que garantice de una forma más efectiva y extensa, los derechos fundamentales reconocidos. “La tradición de cárcel provisional para todo es reflejo de la represión y el despotismo de las sociedades latinoamericanas. Principios Universales de cultura, humanismo y dignidad así como el desarrollo de la democracia demandan la limitación de esta medida.”²⁷

En relación a ello en el Artículo 14 del Código Procesal Penal establece que “las medidas que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus derechos, serán interpretadas restrictivamente”. Y en el Artículo 259 del mismo cuerpo legal regula que “la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.” En ese sentido, debe buscarse mayores garantías a las personas buscando la decisión que menos afecte la libertad del procesado dentro del proceso penal.

l) Principio de readaptación social: Al respecto se ha establecido que “el fin moderno de la sanción penal es cada vez menos el castigo, la retribución o la expiación y que la pena más que castigo persigue la reinserción social satisfactoria del condenado”. El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala prevé que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos.

m) Principio de reparación civil: Este principio tiene su fundamento en el Artículo 124 del Código Procesal Penal el cual establece: “La reparación a la que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible, y en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la

²⁷ Barrientos Pellecer, César. **Op. Cit.** Pág. 90.



comisión del delito; ...” Según el Artículo citado, se pretende la reparación de daños causados por un delito ya sea por resarcimiento, restitución o indemnización tanto material como moral.

2.4.2. Especiales

Estos principios son los que orientan a los sujetos sobre el proceso penal, desde el inicio hasta el final. “El Código Procesal Penal ha sido pensado para hacer valer derechos y deberes y para la protección de bienes generales en donde la parte principal del mismo es el Estado, por los intereses en juego que representan, en tal razón se encuentran como principios específicos del proceso penal los siguientes: Oficialidad, Contradicción, Oralidad, Concentración, Inmediación, Publicidad, Sana Crítica Razonada, Doble Instancia, Cosa Juzgada, Imperatividad, Especialidad.”²⁸

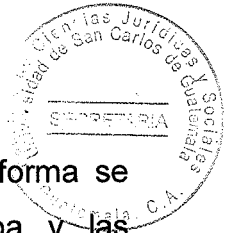
- a) **Principio de oficialidad:** Este principio determina que el Estado, a través de su órgano acusador, el Ministerio Público, está obligado a perseguir todos los hechos delictivos de categoría de acción pública y de acción pública dependiente de instancia particular.

- b) **Principio de contradicción:** En virtud del principio de contradicción, “el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes, aunque no exista igualdad de tareas, si hay un equilibrio entre derechos y deberes.”²⁹ En este principio se da la contradicción, cuando el Ministerio Público inicia la acusación y surge la primera fase de investigación y le corresponde presentar ante el órgano jurisdiccional los medios convincentes para demostrar la veracidad del hecho delictivo y al imputado a través de la defensa técnica le corresponde presentar pruebas que correspondan a la inocencia, la resolución de este conflicto la dictara el juez.

- c) **Principio de oralidad:** Este principio es de importancia, debido a que debe existir relación directa de todos los sujetos procesales, se encuentra regulado en el Artículo

²⁸ Villata Ludwin. **Principios derechos y garantías estructurales en el proceso penal.** Pág. 131

²⁹ Barrientos Pellecer, César. **Op. Cit.** Pág. 107.



362 del Código Procesal Penal establece “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.” En relación al Artículo citado, este principio permite al juez valorar de una mejor manera las declaraciones de las partes procesales.

d) Principio de concentración: Este principio no es otra cosa que “la unificación o reunión en un mismo acto de cuestiones determinadas con la finalidad de que la audiencia se desarrolle en una sola sesión o en el menor número de estas.”³⁰ Este principio se encuentra regulado en el Artículo 360 del Código Procesal Penal, al establecer que “el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión...” En virtud de este principio procesal, el debate se realiza de manera continua, es decir en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse salvo alguna excepción.

e) Principio de inmediación: Este principio permite al tribunal “ponerse en contacto directo con las pruebas y con las partes y captar aspectos y declaraciones imposibles de conseguir de otra manera, obteniendo así las pruebas de las fuentes originales, facilitando de ese modo el mutuo control entre el juez y las partes, asegurando la comprensión y evitando que se altere o deforme la realidad.”³¹

Se encuentra regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal, el cual establece “el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatario.” En resumen es el contacto directo que tiene el juez con los sujetos o partes en el proceso.

f) Principio de publicidad: Este principio tiene su fundamento en el Artículo 14 de la

³⁰ Bernal Cuellar, Jaime. Montealegre Lynett, Eduardo. **El proceso penal**. Pág. 208.
³¹ Muñoz Solares, Carlos Alberto. **Diseño constitucional del proceso penal acusatorio**. Pág. 26



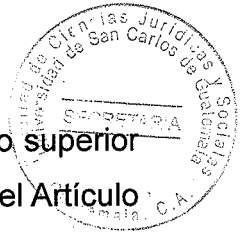
Constitución Política de la República de Guatemala y establece "...El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los Abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata."

La publicidad es la regla general, pero existen algunos casos excepcionales en los cuales se permite la secretividad; al efecto el Artículo 356 del Código Procesal Penal establece: "El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe total o parcialmente a puerta cerradas cuando: a) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él. b) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado. c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible. d) Esté previsto específicamente. e) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro..."

El juez y el tribunal tienen la obligación de desarrollar un proceso público, sin embargo, deben tomar en cuenta estas excepciones que regula el Artículo antes citado.

g) Principio de sana crítica razonada: Este principio se fundamenta en el Artículo 385 del Código Procesal Penal, el cual establece que "para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada..." Esto quiere decir que el juez debe fundamentar los motivos de hecho y de derecho en que basaron la resolución, esto con el fin de demostrar que tal decisión es justa y apegada a las normas legales. Es esencial hacer mención que de acuerdo a este principio, el juez deberá tener como base, la experiencia común, la psicología y la lógica, el cual debe apreciar los órganos de prueba que se produzcan durante el desarrollo del debate y determinar a cuál de ellos le debe dar valor probatorio.

h) Principio de doble instancia: Este principio es un derecho que tiene el imputado a



recurrir la sentencia condenatoria dictada en su contra, para que un órgano superior revise lo resuelto en primera instancia. El fundamento legal se encuentra en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece “en ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad...” Por su parte el Código Procesal Penal regula la única persecución, *non bis in idem*, en el Artículo 17 el cual establece que “nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”.

A nivel internacional se encuentra regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 8 punto 2) inciso h) y establece “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.” En relación a los Artículos antes citados, las partes intervinientes en el proceso penal tienen el derecho de recurrir las resoluciones con las que no estén de acuerdo y el tribunal resolver conforme a derecho.

i) Principio de cosa juzgada: Según este principio una vez concluido el litigio no podrá abrirse nuevo debate sobre el mismo asunto. Se encuentra regulado en el Artículo 18 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este código.” Así también el Artículo 453 del Código Procesal Penal establece: “La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aun en casación, solo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.”

Si un proceso ha sido resuelto y la resolución se encuentra firme, no podrá ser abierto de nuevo en contra de la persona que fue procesada. Contrario a ello, que se encuentren nuevos medios de prueba, tal como lo establece el Artículo 455 del Código Procesal Penal: “Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por



aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.” Presupuestos que debe ser tomados por el juez que tiene a su cargo valorar dichos extremos.

j) Principio de imperatividad: Según este principio las normas imperativas “Son aquellas que se imponen de forma absoluta a la voluntad de los particulares, sin que estos puedan modificarlas; son normas jurídicas de inescapable cumplimiento, reglas que deben ser observadas sin margen para eludir las; denominadas también de derecho necesario, inderogables o *ius cogens* o de derecho cogente o derecho imperativo.”³²

Frecuentemente, las normas imperativas son normas rígidas o de derecho estricto, en el sentido de que no dejan margen para una aplicación que valore las circunstancias del caso concreto.

k) Principio de especialidad: Según este principio la ley especial prevalece sobre la general. Es un principio general del Derecho “que tiene como única función la de ser un criterio informador de derecho y que por tanto es un criterio de interpretación que permite resolver conflictos normativos.”³³ Lo cual tiene prevalencia la norma específica, la norma general puede ser aplicada en cuanto aquel aspecto que la norma específica no contemple, de lo contrario su aplicación es nula.

2.5. Garantías del proceso penal guatemalteco

El Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y es la norma de mayor jerarquía el cual fundamenta las garantías procesales que debe de cumplirse en protección al imputado. De acuerdo a ello en la Constitución Política de la República de Guatemala, establece las siguientes garantías procesales:

a) Garantía procesal de legalidad: Esta garantía procesal es tan amplia y profunda que

³² <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/norma-imperativa/norma-imperativa.htm> (Consultado: 11 de diciembre 2019).

³³ http://www.ipdt.org/editor/docs/05_Rev43_JCZV.pdf (Consultado: 11 de diciembre 2019).



se encuentra regulada en los Artículos 5, 17, 152, 154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En relación a ello, también lo regula el Artículo 1 del Código Procesal Penal, “No hay pena sin ley. (*Nullum poena sine lege*) No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad.” (Sic). Es decir, ante una conducta típica, antijurídica, culpable, imputable y punible, si cumple con todos estos elementos y esta conducta está regulada en la norma, es allí donde se consuma este principio.

b) Garantía procesal de detención legal: Este principio está regulado en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente...” Es decir, deben existir medios de convicción suficientes para efectuar una detención legal, sino cumple con ello, ya se convierte en ilegal, salvo si se encuentra en algún caso de flagrante delito o falta.

c) Garantía procesal del debido proceso: En relación a este principio, las autoridades deben de dar cumplimiento a dicha garantía procesal y que encierra todos los derechos fundamentales de carácter procesal. Es importante mencionar que esta garantía procesal contiene otras que son de orden legal y que deben de darse cumplimiento. Tal como lo establecen los Artículos siguientes: En el Artículo 3 del Código Procesal Penal se encuentra la garantía procesal de imperatividad, el cual establece que “los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso...”

En el Artículo 4 de la misma norma citada, se establece la garantía procesal de juicio previo, el cual regula “nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme...” En el Artículo 5 establece la garantía procesal de fines del proceso, teniendo siempre en cuenta que el fin supremo del proceso es la justicia y paz social. Y por último en el Artículo 6 siempre del mismo cuerpo legal establece la garantía procesal de posterioridad del proceso, el cual establece “solo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo.” Todos estos



derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y rebatir las argumentaciones deducidas y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley.

d) Garantía procesal de juez natural y juicio previo: Esta garantía procesal quiere decir que el juez encargado de impartir justicia, debe tener tal competencia dada por el Estado a través del Organismo Judicial. En ese sentido es esencial que el imputado sea oído por el órgano jurisdiccional competente y se le haga saber los derechos que le asisten.

En relación a que debe existir un juicio previo se da a entender que para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado, debe existir una serie de etapas para poder llegar al juicio y que el juez pueda absolver o condenar.

e) Garantía procesal de presunción de inocencia: Esta garantía procesal fundamental como un derecho que le asiste al imputado, es conocido en el sentido que, desde el momento en que un sujeto es detenido y acusado, debe ser tratado como inocente, debe de cumplirse cada una de las etapas que conlleva el proceso penal, para determinar la inocencia del imputado o si existe suficientes medios de convicción que compruebe la culpabilidad del hecho, hasta ese momento que el juez o tribunal dicte sentencia, hasta allí se dará cumplimiento y se ejecutará la resolución. Se fundamenta en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual establece “el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable...”

f) Garantía procesal de derechos de defensa: Esta garantía procesal se encuentra regulada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables...”



Esto está íntimamente ligado a la defensa técnica, el imputado tiene el derecho de nombrar un abogado defensor para que pueda representarlo en el desarrollo del proceso penal.

g) Garantía procesal de no declarar contra sí mismo: Esta garantía procesal es un derecho fundamental regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 16, el cual establece “en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.”

Este principio es un reconocimiento de la dignidad personal y del principio de humanidad, pues en el pasado la prueba reina era la confesión, que para obtenerla se incurría incluso a la tortura, psicológica o física, contrario en la actualidad, pues en el Artículo 8 inciso 2, apartado g, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 15 del Código Procesal Penal, protege la voluntad de toda persona, es decir, es decisión propia, la de declarar o no y de no ser coaccionado para que colabore en la investigación.

Aunque toda norma tiene su excepción, bajo el principio que ningún derecho es absoluto, en nuestra legislación se presenta una excepción en el caso de declarar en contra de sí mismo, a la falta de un letrado y de intervención del ente investigador, la cual se encuentra regulada en el Artículo 197, de la Ley del Organismo Judicial, y establece: “Las emandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos por otras leyes.” En ese orden ideas, si esta disposición le provee de celeridad al proceso penal en los juzgados menores, se puede concluir que esta disposición sí es aplicable,



tomando en consideración que la interpretación del derecho penal, es siempre a favor del reo, cuando no se menoscaben los derechos fundamentales que le asisten.

2.6. Fines del proceso penal guatemalteco

En relación a los fines del proceso penal, se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, en el Artículo 5 y al respecto regula: “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”

De acuerdo al Artículo citado se da el principio de verdad real, por medio del cual, establece si el hecho es o no constitutivo de delito, esto es por medio de la investigación que tendrá a cargo el Ministerio Público y que a través de las pruebas demostrarán si se cometió un ilícito. Esto aclarará si existió participación en el hecho. Todo ello conllevará al juez dictar la sentencia que corresponda.



CAPÍTULO III

3. Juicio de faltas

El juicio de faltas es uno de los procedimientos específicos, regulado en el libro cuarto del Código Procesal Penal Decreto 51-92, especialmente en el Título V del mencionado Código. Debido a la diversidad de situaciones particulares que se presentan en la sociedad es que fueron creados los procedimientos específicos. Como lo es el caso del procedimiento especial de faltas en el que como su nombre lo indica se juzgan las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción principal sea de multa.

3.1. Antecedentes

En Guatemala la justicia ha dado un avance, en virtud que se han creado reformas legales a lo largo de estos últimos años, el acontecimiento más importante de su historia jurídica, que cambió radicalmente la forma de administrar justicia. La reforma procesal guatemalteca, que principió formalmente el 1 de julio de 1994 con la vigencia del nuevo Código Procesal Penal y que aún no termina de consolidarse, abrió la puerta al proceso de reforma procesal penal de América Latina que debe verse en el contexto mundial, como el resultado de una serie de acontecimientos políticos y económicos que han variado el rumbo de la historia de la humanidad, que trajo consigo nuevas formas de delincuencia y conflictos sociales que exigen una rápida y transparente aplicación de la justicia penal a nivel mundial.

“Según estimaciones de estadística judicial, en el país se dictaron condenas sin juicio oral de 1996 a 1998 aproximadamente en cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un casos; sentencias condenatorias en juicio oral durante el mismo período, dieciséis mil ciento cuarenta y cinco; sentencias absolutorias durante esos años, sin juicio oral, cinco mil novecientos cuarenta y dos y en juicio oral, cuatro mil cuatrocientos ocho. Lo cual



significa que la gran mayoría de sentencias condenatorias se dictan sin juicio oral y público.”³⁴

A partir del 23 de octubre de 1997, fecha en la que entró en vigencia el Decreto número 79-97, mismo que reforma el Código Procesal Penal, los jueces de paz, aparte de juzgar las faltas, deben juzgar también los delitos contra la seguridad del tránsito y además todos aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, especialmente regulado en el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal Decreto 51-92.

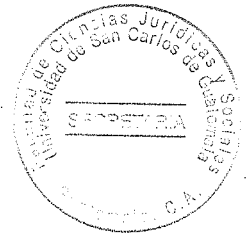
En la actualidad, todavía se vive un clima de post reforma, es decir, que a veces directamente se cuestiona la plena vigencia, tanto de las normas protectoras de los derechos humanos como de la plena eficacia del Código Procesal Penal para la lucha de la criminalidad. Derivado de lo antes expuesto, hoy en día es una preocupación para la opinión pública, por ejemplo los criterios adoptados por la situación de libertad de los acusados durante el proceso. Asimismo, las dificultades con que inició y con las que ha ido avanzando el nuevo sistema procesal penal, existen en la actualidad problemas que posiblemente no fueron previstos.

3.2. Definición

El problema de la diferenciación entre delito y falta o contravención, es uno de los más discutidos, pues sus soluciones obedecen a dos sistemas típicos: “el cualitativo, que sitúa el criterio distintivo en la naturaleza jurídica particular de estas dos clases de infracciones, y el cuantitativo, que negando toda diferencia jurídica intrínseca, se apoya en el criterio de la gravedad y en las clases de las penas.

También se ha llamado a estos sistemas bipartitos (delito y falta), y tripartito (crímenes, delitos y faltas) respectivamente, en Guatemala se acepta el sistema bipartito y adopta como único carácter distintivo entre delito y contravención o falta el elemento pena, y la

³⁴ Loarca, Carlos. **Y las garantías en el juicio de faltas**. Pág. 2.



competencia para su juzgamiento.”³⁵

De acuerdo a lo anterior y previo a definir el juicio de faltas es necesario determinar que es una falta, siendo esta una “infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento o bando, a la cual está señalada sanción leve.”³⁶ Es decir es una infracción leve a la ley penal pero que no está exenta de una sanción.

Las infracciones a la ley penal se clasifican, en función de su gravedad en delitos y faltas. Para el enjuiciamiento de las faltas, el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico, en el que no hay una fase de investigación a cargo del Ministerio Público. De acuerdo a lo anterior “para definir el juicio por faltas tomando en cuenta sus generalidades y como su nombre lo indica es un procedimiento especial utilizado para juzgar las faltas; asimismo, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya pena principal sea de multa.”³⁷

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 contempla varios procedimientos específicos y entre estos se encuentra el juicio de faltas, siendo este el procedimiento especial, acelerado y simple, utilizado para resolver infracciones que por su poca gravedad están tipificadas como faltas.

3.3. Objeto

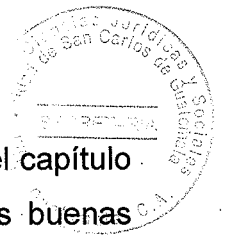
El juzgamiento de aquellos hechos que están detallados en el Código Penal Decreto 17-73 como ilícitos, y tipificados en específico en el libro III del mencionado código, regulado desde los Artículos 480 al 498, si bien el Artículo 480 se refiere a disposiciones generales a esos ilícitos menores, tipificadas tales como faltas.

El Código Penal agrupa las faltas en un único título dividido en siete capítulos, del cual depende del bien jurídico protegido. Tal es el caso del capítulo I que se refiere a las

³⁵ Instituto de la Defensa Pública Penal. **Manual juicio de faltas**. Pág. 3

³⁶ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 406

³⁷ Alveño Ovando, Gladis Yolanda, **Derecho procesal penal**. Pág.153



disposiciones generales; el capítulo II trata de las faltas contra las personas; el capítulo III, de las faltas contra la propiedad; el capítulo IV, de las faltas contra las buenas costumbres; el capítulo V trata de las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones; el capítulo VI, se refiere a las faltas contra el orden público y el capítulo VIII, a las faltas electorales. De igual forma, otras leyes como la Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala y la Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, contienen faltas que se tramitan dentro de este procedimiento.

3.4. Características

Dentro de las características más destacadas que se encuentran en el juicio de faltas están:

- a) “Únicamente los autores son responsables de las faltas cometidas, excluyendo con ello a los cómplices y encubridores;
- b) Solo son punibles las faltas consumadas, por ende no existe ni se da la tentativa en esta clase de hechos.”³⁸ De acuerdo a lo anterior en el Artículo 1 del Código Penal, establece: “Nadie puede ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.” En relación a ello, solo los autores que hayan cometido un ilícito y que este tipificado en la ley puede ser responsable.
- c) Es un procedimiento, muy parecido al abreviado en su desarrollo, en el que, si el imputado se reconoce culpable, el juez dicta sentencia, sin necesidad de una fase preparatoria.
- d) Se realiza un juicio oral y público en el cual se escucha brevemente a los comparecientes, se reciben pruebas y se dicta sentencia, en el mismo momento sin más trámites, en el cual el juez puede absolver o condenar.

³⁸ Instituto de la Defensa Pública Penal. Op. Cit. Pág. 4.



e) El imputado puede reconocer o no su responsabilidad el hecho, si reconoce **sin más** trámite inmediatamente el juez de paz convoca a juicio oral y público.

3.5. Procedencia

El procedimiento de juicio de faltas regulado en el Artículo 488 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 establece tres diferenciaciones importantes los cuales deben de seguirse en este juicio. El primero que establece es para juzgar las faltas, el segundo son los delitos contra la seguridad del tránsito y el tercero son todos aquellos cuya sanción sea de multa.

3.5.1. Faltas

En relación a las faltas o contravenciones “son conductas ilícitas dentro de la ley penal, que regulan cierto tipo de situaciones, que por su escasa gravedad o por su resultado dañoso casi intrascendente han merecido estar previstas dentro de un título especial.”³⁹ Este juicio se encuentra regulado en el Artículo 488 al 491 del Código Procesal Penal Decreto 51-92.

Es esencial mencionar que “las faltas serán aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales pero que por su poca intensidad no constituyen delitos”⁴⁰, es decir aquella acción, omisión o contravención, cometida por una persona, que afecta un bien jurídico tutelado, sin la gravedad misma de un delito.

3.5.2. Delitos contra la seguridad del tránsito

Este tipo de delito es objeto de regulación especial, tomando en cuenta que, salvo el caso

³⁹ De Mata Vela, José Francisco. Héctor Aníbal de León Velasco. **Op. Cit.** Pág. 686.

⁴⁰ Lapoyeu López, Héctor Israel. Godoy López, Edy Rolando. **El juicio de faltas en la administración de justicia.** Pág. 86.

de personas que usaran vehículos con el propósito específico de causar lesiones o aun la muerte, los conductores de vehículos están ajenos a la comisión de hechos delictivos.



En ese sentido este tipo de delitos "Son los actos sancionados por la ley penal que consisten en atentados contra la normalidad del transporte y/o entorpecer su tránsito, además, por poner en peligro la vida de personas. No necesariamente para su configuración se requiere la producción de un daño, siendo suficiente con que se haga correr un riesgo genérico o concreto al bien jurídico protegido por la norma."⁴¹ En relación a lo anterior es necesario hacer referencia sobre la clasificación de este tipo de delito, según la legislación guatemalteca. Toda vez que según su naturaleza jurídica es un delito que no lesiona un bien jurídico tutelado, sino que únicamente lo pone en peligro, en este caso, pone en peligro la seguridad del tránsito así como la vida de las personas.

Delitos contra la seguridad del tránsito cometidos por conductores. El Código Penal Decreto 17-73 establece en el Artículo 157 los llamados delitos contra la seguridad del tránsito cometidos por los conductores siendo estos en dos supuestos: "1. El hecho de conducir vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes." En este caso puede apreciarse que el objeto con el cual se comete el hecho es un vehículo de motor, no es cualquier vehículo como se indica en lo relativo a lesiones y aun maniobrando una bicicleta, en esta última no se puede verificar el delito contra la seguridad del tránsito. Además, en cuanto a la situación personal del activo, es suficiente que se encuentre bajo influencia de las bebidas o tóxicos indicados.

El otro supuesto que establece el Artículo anterior, regula "2. Conducir un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiesta, o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas. En tal caso, bajo la sanción prevista se encontrarán las acciones de quien conduzca con temeridad o impericia, o bien en forma imprudente o negligente, pero siempre que se cause: riesgo o peligro para la vida de las

⁴¹. De Mata Vela. De León Velasco. **Op. Cit.** Pág. 373.



personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra a la colectividad y dificultando o entorpeciendo el tráfico de los vehículos.”

El enfoque de este delito es principalmente preventivo, con el objeto de resguardar la integridad, la seguridad y la vida de las personas, quienes transitan en las calles, carreteras o caminos.

Delitos contra la seguridad del tránsito cometidos por otras personas. Es el Artículo 158 del Código Penal Decreto 17-73 que regula cuando las personas que no siendo conductores de vehículos pueden incurrir en ese tipo de delitos, entre ellos: “1. Quienes pongan en grave e inminente riesgo o peligro la circulación de vehículos; 2. Cuando altere la seguridad del tránsito mediante la colocación de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o destrucción, total o parcial de la señalización o por cualquier otro medio; 3. No restableciendo los avisos o indicadores de seguridad de la vía, cuando por circunstancias necesarias debieron ser interrumpidos o removidos.”

En estos supuestos se protege única y exclusivamente la circulación de vehículos, es decir que el hecho de poner un obstáculo que no permita transitar libremente a los vehículos conlleva desde ya una conducta delictuosa, sin embargo, es importante recordar que la consecuencia de poner en peligro el tránsito de vehículos significaría también poner en riesgo la vida de las personas.

3.5.3. Delitos penados con multa

Previo a entrar a describir el tema de los delitos penados con multa, conviene hacer una distinción entre los delitos y las faltas, considerando que existen delitos que no son penados con prisión, sino únicamente con multa, delitos que tienen ambas circunstancias, y delitos que son de mayor gravedad, que no tienen pena de multa, sino únicamente de prisión. En ese sentido es necesario definir lo que es la multa, siendo esta una “pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo



que con esta condición se ha pactado. En el derecho penal constituye una de las sanciones más benignas que se imponen por la comisión de determinados delitos.

La pena con multa es un beneficio para el sentenciado, pues no está privado de su libertad. Los delitos penados con multa son los contemplados en el Código Penal y que gozan de la característica que son de poco impacto social. La determinación de la multa la realizará el juez de acuerdo al bien jurídico vulnerado. La determinación de la pena no es más que “la individualización de la pena, es la precisión que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad, calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para procurar su resocialización.”⁴³

La determinación de la multa la realiza el juez de conformidad con el Artículo 52 del Código Penal, la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará dentro de los límites legales. En ese sentido la multa es la consecuencia jurídica, que impone el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que consiste en la privación de un bien jurídico, en este caso el patrimonio del responsable del delito.

Asimismo, cabe resaltar, que de conformidad con el Artículo 54 del Código Penal, el condenado, tiene un plazo establecido para hacer efectivo el pago de la multa, el cual no debe exceder de tres días, contados desde la fecha en que quedó debidamente ejecutoriada, es decir que la sentencia no tenga notificación ni recurso pendiente de diligenciar. Este mismo Artículo faculta al juzgador a autorizar el pago de la multa en amortizaciones periódicas, las cuales no deben exceder de un año, debiendo señalar la cantidad y fecha en que deberá hacer efectivo cada pago, siempre tomando en consideración la capacidad económica del penado.

Al hacer referencia a la pena de multa, es menester hacer referencia a la figura jurídica de la conversión, la cual se encuentra regulada en el Artículo 55 del Código Penal, la cual establece que “Los penados con multa, que no hicieren efectiva en el término legal, o que

⁴² Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 608

⁴³ Zaffaroni, Eugenio Raul. **Manual de derecho penal.** Pág. 289



no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado entre cinco y cien quetzales por cada día.” Es decir que esta figura jurídica transforma la cantidad pecuniaria impuesta por el juez, a días de privación de libertad, la cual puede ser en total o parcialmente. La privación de libertad que sustituya a la multa no deberá exceder de tres años y el condenado puede en cualquier momento hacerla cesar, pagando la multa deducida la parte correspondiente a la prisión o arresto sufrido. Con esta figura jurídica se ve reflejada la característica de flexibilidad con que cuentan las penas.

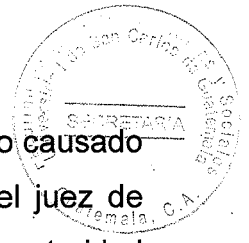
3.6. Procedimiento

Para iniciar con el procedimiento del juicio de faltas es importante lo que regula el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación a que “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente.”

En relación a ello en el Artículo 11 de la misma norma legal, establece la detención por faltas o infracciones, el cual regula “Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.” En ese sentido debe conocerse quienes son los sujetos que deben ser detenidos con apego a la ley.

3.6.1. Sujetos

El juicio de faltas por ser un procedimiento específico y como en todo proceso penal, aunque exista ausencia de formalismo y no haya una fase de investigación o de instrucción, debe velar por el derecho de defensa así como de tutela judicial efectiva. En ese sentido existe una parte acusadora y otra parte acusada.



- a) Parte acusadora: Es quién o quiénes acusan de la falta cometida y del daño causado y quienes buscan mediante el uso de pruebas una condena que fijará el juez de acuerdo a la ley. Es el denunciante que pone en conocimiento a juez o autoridad competente de una falta que vulnere derechos humanos fundamentales. En ese sentido es importante señalar lo que regula el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal Decreto 51-92 en relación a la acción pública, establece “Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa...” En ese sentido estos deben de ser tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas.
- b) Parte acusada: Es aquella parte que es acusada por otro sujeto por haber cometido una falta y haber puesto en peligro un bien jurídico tutelado, en ese sentido es importante que este sujeto no se le vulnere el derecho de defensa y contar con un abogado defensor durante el juicio, sino se le proporciona uno de oficio. Debe demostrar lo contrario a las pruebas que presente la parte acusadora, para aclarar su inocencia. El sujeto principal quien velará por el bienestar y que no se vulneren los derechos de ambos sujetos, es el juez, que a continuación se analiza.

3.6.2. Competencia

De acuerdo a la competencia, el Código Procesal Penal en el Artículo 52, señala que “La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de paz...” En relación a ello en el Artículo 44 literal a) del Código Procesal Penal Decreto 51-92 establece que son los jueces de paz penal quienes “juzgaran las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa, conforme el procedimiento específico del juicio de faltas.”

De acuerdo a ello hay un punto esencial que debe señalarse y lo regula el Artículo 491 de la misma norma antes citada que “Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera



instancia competente...” Atendiendo a lo anterior la Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y se ha encargado de reglamentar, aunado a ello encomienda a los jueces de paz darle cumplimiento al procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves.

3.6.3 Actos introductorios en el juicio de faltas

Los actos introductorios, se refieren a la manera en que los fiscales o los jueces, tienen conocimiento de un hecho delictivo, y se acciona a un órgano jurisdiccional o bien es la forma en que inicia un proceso penal. Los cuales pueden ser: a) denuncia; b) querrela; c) conocimiento de oficio; y d) prevención policial.

La denuncia, de conformidad con el Artículo 297 del Código Procesal Penal, es en la que “cualquier persona deberá comunicar por escrito u oralmente a la policía, al Ministerio Público o al tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública”. Este acto procesal, es mediante el que una persona hace del conocimiento de la autoridad competente una conducta delictuosa. La cual deberá contener el relato del hecho, indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos.

En cuanto a la querrela, el Artículo 302 del Código Procesal Penal, establece que “se presentará por escrito ante el juez que controla la investigación”. Es decir que es un acto introductorio, mediante el cual el interesado se constituye como parte en un proceso penal, en atención a la vulneración de un derecho de su persona, sus parientes, o bien sus bienes patrimoniales.

El conocimiento de oficio, que se encuentra regulado en el Artículo 289, del Código Procesal Penal, establece que “tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores o promover su investigación para requerir el

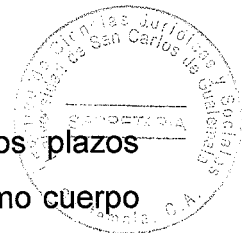


enjuiciamiento del imputado. El ejercicio de las facultades previstas en los tres Artículos anteriores no lo eximirá de la investigación para asegurar los elementos de prueba imprescindibles sobre el hecho punible y sus partícipes”. Nos referimos a este acto de iniciación del proceso penal, cuando el ente investigador, tiene conocimiento de un ilícito penal, por cualquier medio que no sea denuncia, querrela o prevención policial.

La prevención policial, es el documento que redactan los agentes de la Policía Nacional Civil, o el encargado de la Oficina de Consignaciones respectivo, que puede estar constituido en un órgano jurisdiccional de turno, al tener conocimiento de un hecho criminal o establecer la comisión de un delito, la cual se encuentra regulada en el Artículo 304 del Código Procesal Penal, que indica que “Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

La prevención policial se hará constar en un acta, con el lugar, fecha y hora en que sucedieron los hechos, y cualquier otro dato útil para la investigación. Asimismo, deberá contener las firmas de los agentes que dirigen la investigación o que hayan intervenido en los actos. En ella se harán constar las flagrancias, o bien las órdenes de Aprehensión.

En ese sentido se puede establecer que usualmente el juicio de faltas inician por denuncia y prevención policial. Sin embargo, el inicio del proceso en estos casos puede variar. Toda vez que, si se inicia con una denuncia o querrela, el Ministerio Público, o la Policía Nacional Civil, hacen llegar al órgano jurisdiccional competente, dicha denuncia, y la judicatura, debe dictar una resolución de trámite, en donde se dé por recibida la denuncia, se le da una calificación jurídica provisional a la conducta delictuosa, y se señala audiencia de primera declaración, con los apercibimientos correspondientes para acudir a dicha audiencia.



Además, al tratarse de una prevención policial, se debe cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política de Guatemala. El Artículo 11 del mismo cuerpo legal, establece que “Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad”. En este sentido se instaura la libertad de la persona aprehendida en flagrancia.

La Constitución Política de la República de Guatemala, continúa estableciendo que “La autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes”. Este supuesto se debe cumplir al realizar la debida identificación del sindicado. Sin embargo, si la persona no se puede identificar, se establece que “será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención”.

No obstante, en la práctica, los agentes de la Policía Nacional Civil, obedecen al Artículo 6, de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el cual establece que “los detenidos deben ser puestos a disposición de la autoridad jurisdiccional competente en un plazo que no exceda de seis horas”.

3.6.4. Desarrollo de la audiencia

El juicio de faltas, se caracteriza por su sencillez y por el cual se juzgan los delitos con pena de multa y las faltas. Es un proceso específico contemplado concretamente en el Artículo 488 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 el cual establece que “las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa...” se tramitará mediante el juicio de faltas, de acuerdo con el siguiente procedimiento:



Primero el juez debe escuchar a las partes, es decir al ofendido o a la autoridad quien hizo la denuncia, luego escucha al imputado. El imputado puede actuar de acuerdo a dos circunstancias: a) Que el imputado se reconozca culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez pronuncia la sentencia. b) Si el imputado niega los hechos, no reconoce su culpabilidad o bien se abstiene de declarar y se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez inmediatamente convoca a juicio oral, sin que sea necesaria que se lleve a cabo la fase preparatoria o fase intermedia, en contraposición con el procedimiento común, de conformidad con el Artículo 489 del mismo Código mencionado, dicha audiencia puede prorrogarse de oficio o a petición del abogado defensor al juez de paz, por un término no mayor de 3 días, con el objeto de preparar la prueba necesaria de conformidad con el Artículo 490.

En este caso, el juez de paz, deberá disponer de la libertad del sindicado, a diferencia del procedimiento común en el que el juez verifica la posibilidad de otorgar medidas sustitutivas u ordenar la prisión preventiva, en el juicio de faltas, el juez dispondrá de la libertad simple o caucionada del sindicado. En este último supuesto, se establece la sustitución de prisión preventiva, por una caución juratoria o económica. La caución juratoria consiste en la promesa que realiza el imputado de que asistirá a las citaciones que realice el juez, y la caución económica consiste en el depósito de una suma de dinero depositada en la Tesorería del Organismo Judicial. Con el fin de asegurar la permanencia del sindicado en el proceso. Seguidamente:

Señalada la audiencia para el juicio oral de faltas, deberá verificarse por parte del abogado de oficio que las partes han sido debidamente notificadas y citadas a dicha audiencia.

Se pueden interponer los incidentes pertinentes de conformidad con el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial y 369 del Código Procesal Penal. Se da la recepción de las pruebas pertinentes y se diligencia, ya sea testigos, documentos u otros. El abogado defensor debe fiscalizar la prueba, puede impugnarla o formular protestas de ser el caso.



El abogado defensor formulará sus conclusiones de hecho, de derecho, formula protestas de ser el caso y emite sus conclusiones

El juez dicta la sentencia absolviendo o condenando. Se explicará a continuación.

3.6.5. Sentencia

De acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso, dictada la resolución por el juez, el abogado de oficio puede solicitar en sus conclusiones:

En el primer supuesto, sentencia absolutoria y puede solicitar; sobreseimiento como lo establece el Artículo 328 numeral 1 del Código Procesal Penal regula: "Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena..."

Por su parte, el Artículo 41 del Código Penal establece las clases de pena entre ellas, el arresto y la multa, por lo que sí es aplicable dicho Artículo a las faltas propiamente dichas. También puede solicitar desestimación o incluso el archivo, esto con fundamento en los Artículos 310, 328 y 482 del Código Procesal Penal y 83 del Código Penal, según el caso y la naturaleza de la petición.

Si se considera que la sentencia será condenatoria se puede pedir: perdón judicial, criterio de oportunidad, que se le imponga la sanción de arresto y conmuta mínimos en caso de faltas, para el caso de delitos sancionados con multa que se conceda el plazo establecido en el Artículo 54 del Código Penal para el pago de la multa y que se autorice el pago de la multa por amortizaciones periódicas. Asimismo, se deberá señalar día y hora para la audiencia de reparación digna correspondiente.

3.6.6. Audiencia de reparación digna

De conformidad con el Artículo 112 del Código Penal, "Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente". De igual forma, establece el



Artículo 113 del mismo cuerpo legal que “En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno”. Con el objeto de reinstaurar el bien jurídico violentado en la comisión del delito o falta. Sin embargo, “en el supuesto de no existir víctima determinada se puede dejar expedita la vía legal correspondiente para que pueda ser reclamada por quien considere ser víctima dentro del proceso penal respectivo”⁴⁴. Con esto garantizar el principio de tutela judicial efectiva a favor de las víctimas del delito o falta.

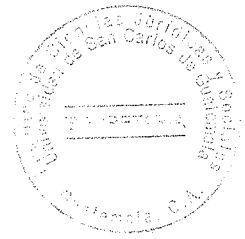
3.6.7. Impugnación

En el caso que la sentencia sea condenatoria, el abogado defensor puede hacer uso del recurso de apelación, el cual lo regula el Artículo 491 del Código Procesal Penal, se puede plantear de la siguiente forma:

- a) Puede interponerse en forma verbal o por escrito.
- b) La apelación puede plantearse en la misma audiencia o dentro del término de dos días siguientes a partir de la notificación de la sentencia.
- c) Se debe elevar las actuaciones al juzgado de primera instancia competente, de conformidad con el Artículo 491 del Código Procesal Penal.
- d) Se dicta la resolución dentro del plazo de 3 días y con certificación de lo resuelto se devolverá las actuaciones inmediatamente.

Es importante hacer mención de las garantías constitucionales, si de la sentencia de apelación se desprende que existe violación a los derechos y garantías constitucionales de las partes, las mismas pueden recurrirse a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

⁴⁴ Lapoyeu López. Godoy López. **Op. Cit.** Pág. 61.



CAPÍTULO IV

4. Determinar la viabilidad de aplicar el criterio de oportunidad en el juicio de faltas

El criterio de oportunidad es una medida que crearon los legisladores con el objeto de desjudicializar los procesos penales, para que los órganos encargados de impartir justicia centren su atención en los procesos con mayor trascendencia social. Es importante señalar que los procesos penales en los órganos jurisdiccionales de Guatemala conllevan un retardo por diversas circunstancias, tal es el caso que las agendas de audiencias se encuentran totalmente saturadas y como consecuencia vulnera un derecho fundamental y constitucional de toda persona sindicada dentro de un proceso penal, como lo es el de libertad.

El derecho procesal penal guatemalteco, es eficaz, por lo que los plazos que se establecen desde que se comete un ilícito penal hasta que se dicte sentencia son cortos, inclusive mayor en el juicio de faltas, tal como lo regula el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad...” asimismo, “...la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes...”

Esta detención legal y que sea puesto ante autoridad competente en el plazo legal conlleva al detenido a tener derechos, como se encuentra regulado en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales...”. En relación a lo anterior los legisladores crearon el criterio de oportunidad como medida desjudicializadora, sin tener en consideración su aplicación en el juicio de faltas, pues en la práctica, por la excesiva



carga de trabajo, se vulneran los plazos establecidos y como consecuencia los derechos antes mencionados y además los principios de celeridad y economía procesal también se ven vulnerados.

Entre más largo sea un proceso penal, mayor es el gasto en que incurren los órganos jurisdiccionales, así como las partes procesales.

4.1. Antecedentes del criterio de oportunidad

El derecho penal desde el punto de vista subjetivo, es la facultad de sancionar o imponer penas, que tiene el Estado como ente soberano, como atributo de la soberanía estatal, por ser a quien le corresponde con exclusividad esta tarea. La imposición de estas penas el Estado las realiza a través del Organismo Judicial, a quienes se les atribuye dicha jurisdicción.

En atención a lo anteriormente indicado, el Estado imparte justicia a través de los órganos jurisdiccionales, en donde se encuentra dicha actividad punitiva, sin embargo, se tiene que analizar dicha tarea cuando se trate de un delincuente arrepentido, en este caso se trata de incluir junto al castigo que le corresponde, como consecuencia de su conducta delictiva, la del premio o recompensa por la contra-conducta al coadyuvar a la justicia.

Como punto de partida importante, es menester hacer mención a la corriente del derecho penal premial, cuyo estudio se centra en los grupos de delincuencia organizada, narcotráfico, terrorismo o en la figura del colaborador eficaz, el cual establece los **posibles beneficios** que se les puede otorgar a dichas personas que colaboran con la justicia, para capturar y someter a juicio a demás miembros de su grupo delincencial. Además, surge por la necesidad de agilizar los procesos penales.

La corriente del derecho penal premial, se desenvuelve desde el punto de vista de los beneficios que se le pueden otorgar a las personas que colaboren con la justicia. Esta corriente surge para combatir el terrorismo. Tiene su nacimiento en los años 70, en



Europa, específicamente en Italia, cuyo término proviene del italiano *pentiti*, que significa arrepentido, y en el contexto jurídico se hace referencia a las personas que conocen del delito que han cometido y posteriormente se arrepienten de su actuar.

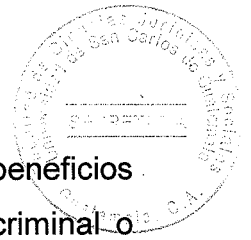
En Italia, surge con ello el término *collaboratori di giustizia*, que traducido al español significa colaborador con la justicia, y se hace referencia a las personas que tiene un amplio conocimiento de una organización criminal, y conocen a detalle el actuar o actividades de dicha organización, por lo que dentro de su proceso penal, deciden aceptar sus hechos, arrepentirse de su actuar y por consiguiente colaborar con la justicia para investigar a la organización de la que tienen conocimiento, logrando con ello beneficios y protección por la información brindada como recompensa.

En este orden de ideas, se puede indicar que el derecho penal premial, surge por las personas que pertenecen a una organización criminal, y brindan información eficaz, para facilitar y ayudar a las investigaciones para erradicar dichos grupos delictivos, a cambio de beneficios y protección que se puede ver como un premio. El cual consiste en una remuneración o recompensa que se da por un servicio, en este caso por brindar la información verídica que auxilie en las investigaciones correspondientes.

“El derecho penal premial es la rama del derecho público, que agrupa normas de atenuación o remisión total de la pena, orientadas a premiar y fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la actividad criminal o bien de abandono futuro de dichas actividades delictivas y asimismo a brindar colaboración con las autoridades a cargo de la persecución penal en el descubrimiento de los delitos ya cometidos o, en su caso, el desmantelamiento de la organización criminal a la que pertenece el imputado.”⁴⁵

Por otro lado, se define al derecho penal premial como la rama del derecho público, que

⁴⁵ Zuñiga Schaeffer, Dulce Patricia. **La figura del colaborador eficaz dentro del derecho penal premial y su regulación en la legislación guatemalteca.** Pág. 1



tiene por objeto el estudio, el análisis y la investigación de todo lo relativo a los beneficios que se le otorgan a las personas que forman parte de una organización criminal o terrorista, y posteriormente se retractan de su conducta antijurídica, toman la decisión de colaborar con la justicia en su labor de investigación, y así descubrir, e iniciar un proceso en contra de personas que conforman una organización criminal, logrando con ello resarcir daños causados a la sociedad y agilizar los procesos penales.

Uno de los principales objetivos del derecho penal premial, consiste en reducir o eliminar hechos delictivos que pudiesen haber ocurrido. A través de la prevención efectiva y de la eliminación de crímenes por medio de la ayuda de los integrantes de una organización criminal, quienes brindan información al sistema de justicia, para facilitar la investigación de dichos hechos delictivos, a cambio de beneficios que pueden consistir en rebajas de penas, medidas desjudicializadoras, protección, etcétera.

De igual forma cabe resaltar que con el derecho penal premial, se buscan resultados beneficiosos para el sistema de justicia, por medio de su finalidad, que es favorecer a las personas que acepten su culpabilidad, desistan de su actuar y muestren arrepentimiento del mismo. Con ello alcanzar una labor eficaz en la investigación de ciertas organizaciones criminales. Y por ello su finalidad es eminentemente auxiliar a la justicia.

En ese mismo orden de ideas, se puede observar que el derecho penal premial, fomenta conductas de desistimiento y arrepentimiento, de un hecho punible, ya sea que esta persona sea o no integrante de un grupo delictivo organizado. Con ello lograr evitar la continuidad y consumación de otros ilícitos penales.

De tal manera, se puede concluir que el derecho penal premial, es la antesala a las medidas desjudicializadoras, toda vez que esta corriente surge con el objeto de otorgar ciertos beneficios a las personas que aceptan los hechos, resarcen el daño causado y se arrepienten de su actuar, para no ser condenados, pero tampoco dejar impune la comisión de un hecho delictivo. Con esto lograr la agilización de los procesos penales.



El criterio de oportunidad, es una de las medidas dejudicializadoras, reguladas en Código Procesal Penal, dentro de las cuales encontramos: a) criterio de oportunidad; b) conciliación; c) suspensión condicional de la persecución penal; d) procedimiento abreviado; y, e) conversión. Las cuales tienen por objeto simplificar o abreviar los procedimientos penales. Asimismo, estas evitan que se lleven a cabo todas las etapas debidamente establecidas en un proceso penal.

Al referirnos a medidas desjudicializadoras, “En conclusión logra resolver en forma definitiva la situación jurídica del imputado en menos tiempo que en el procedimiento común y se entenderá que es debido a que el delito cometido no afecta gravemente los intereses de la sociedad.”⁴⁶

Las medidas dejudicializadoras, nacen de la necesidad de seleccionar las causas penales en las que el Ministerio Público se va a enfocar en investigar. Es decir que buscan la mínima intervención del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, en los procedimientos de poca transcendencia dentro de la sociedad. Las cuales se aplican cuando el sindicado está anuente a enmendar su conducta o el daño causado.

“El criterio de oportunidad es conocido en la doctrina como principio de oportunidad. En sentido estricto se puede definir como la facultad de los titulares de la acción pública, para resolver no investigar o abandonar las investigaciones ya iniciadas de lo que se conoce como “insignificancia” o “criminalidad de bagatela”, con independencia de que se haya acreditado la existencia del hecho punible cometido por un autor determinado.”⁴⁷ Al hablar de la criminalidad de bagatela, se hace referencia a un hecho mínimo o insignificante, en consecuencia no se hace necesaria la intervención del Estado a través

⁴⁶ Pérez Hernández, Mario Gerson. **Las penas, medidas de seguridad o medidas dejudicializadoras en el derecho penal guatemalteco.** Pág. 62

⁴⁷ Pérez Bámaca, Vicente Raúl. **La aplicación del criterio de oportunidad en los delitos de robo y hurto agravado es el medio para descongestionar al sistema de justicia penal guatemalteco.** Pág. 49



de los órganos jurisdiccionales y resulta procedente la aplicación de las medidas dejudicializadoras.

4.1.1 Definición

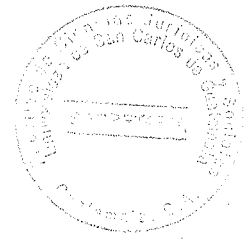
Para entender la definición del criterio de oportunidad, es necesario saber lo que significa las palabras criterio y oportunidad. Criterio significa “juicio, discernimiento, norma o regla para conocer la verdad. Y oportunidad es la opción de beneficio al sindicado para verificar que el beneficiado sí llena los requisitos legales para otorgar ese criterio.”⁴⁸ En relación a lo anterior puede señalarse, que el principio de oportunidad o criterio de oportunidad, es el beneficio otorgado al sindicado de un hecho ilícito sin mayor trascendencia social. Y como consecuencia el Ministerio Público, se abstiene de ejercer la acción penal, previo acuerdo del agraviado y autorización del órgano judicial competente. El criterio de oportunidad constituye una ventaja para el sindicado al obtener su libertad y la suspensión de la persecución penal, sin sufrir una condena.

4.1.2. Fundamento legal

El criterio de oportunidad se encuentra regulado en el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92, en el libro primero, disposiciones generales, título primero, principios básicos, capítulo segundo, persecución penal, Artículos: 25, 25 bis, 25 quinquies.

En estos Artículos, se encuentra regulado los escenarios para que se dé el criterio de oportunidad, los requisitos, las reglas que se pueden imponer y la condición para que pueda darse, es decir abarcando desde los casos en los cuales puede concederse hasta la revocación del beneficio por quebrantar las condiciones impuestas por el juez contralor de la investigación.

⁴⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 551



4.1.3. Requisitos para aplicar el criterio de oportunidad

Estos requisitos se encuentran regulados en el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92, siendo estos:

Autorización judicial: Para el juicio de faltas el juez competente y autorizado para este tipo de procesos, es el juez de paz penal, como lo establece el Artículo 44 numeral a) del Código Procesal Penal. El juez debe resolver la aplicación del criterio de oportunidad cuando efectivamente concurren todos los requisitos legales, por ello debe aplicar el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal, debe emitir una resolución, que contenga los motivos de hecho y de derecho por los cuales se otorga el criterio de oportunidad, en ausencia de ello, el juez estaría vulnerando el derecho constitucional de defensa del imputado, contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es importante señalar que el Artículo 286 del Código Procesal Penal que faculta en su último párrafo al juez competente, ya sea el juez de paz o juez de primera instancia, a requerir dictamen al Ministerio Público sobre la conveniencia de aplicar algún criterio de oportunidad, esto a través de la fiscalía especial quien tiene a su cargo velar por el control del criterio de oportunidad que en su momento se ha otorgado.

Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados. Este punto se encuentra regulado en el Artículo 25 del Código Procesal Penal. Es decir el daño que se causó no debe ser mayor y que pueda repararse, que no altere la vulnerabilidad de los derechos de la mayoría.

Previo consentimiento del agraviado. Este requisito lo regula el Artículo 25 del Código Procesal Penal. En este punto, el fiscal según se cree, debe realizar una tarea de convencimiento a la víctima, cuando estima que posiblemente salga más beneficiada con el criterio de oportunidad que si sigue un proceso en contra del imputado.

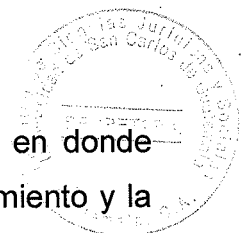


Que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado. En cuanto a este requisito se refiere, se encuentra regulado en el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, el cual establece: "En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe, en períodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia.

Las reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes: 1) Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez; 2) La prohibición de visitar determinados lugares o personas; 3) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas; 4) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez; 5) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo; 6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario; 7) Prohibición de portación de arma de fuego; 8) Prohibición de salir del país; 9) Prohibición de conducir vehículos automotores; y, 10) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad".

Consiste en que se requirió llegar a un acuerdo para la reparación y que dicho acuerdo esté garantizado. En el caso de no poderse satisfacer en forma inmediata el daño debe



otorgarse garantía de su cumplimiento. Por ello debe faccionarse un acta en donde conste la reparación del daño y el pago de perjuicios, plazo para su cumplimiento y la constitución de garantías si las hubieren y la certificación del acta tiene la calidad de título ejecutivo para ejercer la acción civil, como lo establece el Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal, asimismo, el incumplimiento a dichas reglas o abstenciones conllevaría a certificar las actuaciones para iniciar proceso por el delito de desobediencia.

Que exista un acuerdo con el agraviado. Este requisito se encuentra regulado en el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal y tiene relación con lo que se explicó en el inciso c). Ambas partes deben de dar su consentimiento en llegar a un acuerdo y suscribirlo en la respectiva acta.

Se otorguen las garantías para su cumplimiento. Este requisito consiste en que debe existir una garantía que pueda obligar al imputado a dar cumplimiento del acuerdo pactado y que el agraviado pueda aceptarlo bajo las condiciones que pudieron suscitarse, mismo que se encuentra regulado en el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal.

4.2. Casos en los que procede el criterio de oportunidad

Estos casos los regula el Artículo 25 del Código Procesal Penal, son consideraciones sobre los delitos en los cuales procede el criterio de oportunidad.

a) Establece en el numeral uno del Artículo 25 de la norma legal antes citada, el primer caso en donde procede aplicar el criterio de oportunidad, cuando se trate de delitos no sancionados con pena de prisión. De conformidad con el Código Penal Decreto Número 17-73, los delitos sancionados con multa son:

Aborto agravación específica (Artículo 140), agresión (Artículo 141), omisión de auxilio (Artículo 156), responsabilidad de conductores (Artículo 157), Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución (Artículo 191), exhibiciones obscenas (Artículo 195), aprehensión ilegal (Artículo 205), entrega indebida de un menor (Artículo 213), violación



de correspondencia y papeles privados (Artículo 217), sustracción, desvío o supresión de correspondencia (Artículo 218), interceptación o reproducción de comunicaciones (Artículo 219), publicidad indebida (Artículo 222), celebración ilegal de matrimonio (Artículo 230), responsabilidad de representantes (Artículo 231).

Asimismo los delitos de; hurto de uso (Artículo 248), hurto de fluidos (Artículo 249), hurto impropio (Artículo 250), defraudación en consumos (Artículo 269), estafa de fluidos (Artículo 270), expendio irregular de medicamentos (Artículo 304), expendio de moneda falsa (Artículo 318), falsedad en certificado (Artículo 326), uso de sellos y otros efectos inutilizados (Artículo 332) uso público de nombre supuesto (Artículo 337), propagación de enfermedad en plantas o animales, culposa (Artículos 344 y 345), desprestigio comercial (Artículo 357), competencia desleal (Artículo 358), apología del delito (Artículo 395), desobediencia (Artículo 414), violación de sellos (Artículo 417),

También se encuentran los delitos de: revelación de secretos (Artículo 422), anticipación de funciones públicas (Artículo 426), abandono de cargo (Artículo 429), infracción de privilegio (Artículo 431), nombramientos ilegales (Artículo 432), violación de sellos por funcionario público (Artículo 434), inobservancia de formalidad en matrimonios (Artículo 438), malversación (Artículo 447), incumplimiento de pago (Artículo 448), omisión de denuncia (Artículo 457), doble representación (Artículo 466), asistencia a casa de juegos (Artículo 478), loterías y rifas ilícitas (Artículo 479).

b) Delitos dependientes de instancia particular. Estos se encuentran regulados en el Artículo 25 numeral 2) del Código Procesal Penal. Entre los cuales están: Lesiones leves o culposas y contagio venéreo. Amenazas, allanamiento de morada. Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública. Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública. Estafa que no sea

mediante cheque sin provisión de fondos o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso será pública.



Se encuentran también los delitos de: Apropiación y retención indebida. Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso. Alteración de linderos. Usura y negociaciones usurarias. En relación al Artículo antes citado de la norma legal referente a este presupuesto, se estima la inexistencia de un límite de la pena, para aplicar el criterio de oportunidad, siempre que cumpla con los requisitos legales. Es decir se puede aplicar el criterio de oportunidad cualquiera que sea la pena a aplicar.

- c) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima no fuere superior a cinco años. Este caso lo establece el Artículo 25 en el numeral 3) del Código Procesal Penal.

En relación a estos delitos cuando la pena en los delitos de acción pública no exceda de cinco años, es competencia del juez de paz conocer y autorizar este método alternativo de resolución de conflicto y cuando supere los cinco años de prisión le corresponde conocer y aplicar el criterio de oportunidad al juez de primera instancia.

- d) La responsabilidad o contribución del sindicado a la perpetración del delito sea mínima. Es decir que la acción que hubiere realizado el imputado sea mínima y lo importante, que el juez debe valorar la gravedad del injusto penal. Se encuentra regulado en el Artículo 25 numeral 4) del Código Procesal Penal.

- e) Que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito doloso y la pena resulte inapropiada. Este caso se puede dar cuando el autor de un hecho culposo sufre directamente las consecuencias de su acto, es decir ya sea en su persona o en un familiar cercano, que le causan un sufrimiento físico y moral tan grande y la pena jurídica resulta inapropiada. En este caso el juez previo a otorgar el criterio de oportunidad debe comprobar que el delito que se cometió es un delito culposo, que el autor del delito haya sido afectado directamente por las consecuencias



del acto y que imponerle una pena resultaría injusto ante el dolor físico y moral causado por el hecho.

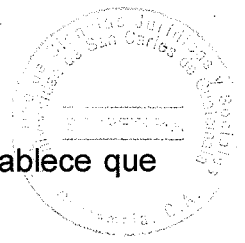
f) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores de delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Este caso lo regula el Artículo 25 numeral 6) del Código Procesal Penal. Y en este caso si es necesario que el juez aplique el criterio de oportunidad.

4.3. Prohibiciones del criterio de oportunidad

Estas prohibiciones del criterio de oportunidad, se encuentran regulados en el Artículo 25, último párrafo del Código Procesal Penal, prohíbe aplicar el criterio de oportunidad a los funcionarios o empleados públicos que cometan hechos delictivos con motivo o ejercicio de su cargo, en consecuencia cuando se den los presupuestos legales antes indicados y sea cometido un ilícito penal por funcionarios o empleados públicos pero fuera del ejercicio de su función pública le es aplicable el criterio de oportunidad. Cuando se refiere a funcionario o empleado público, puede ser por ejemplo, un maestro, abogado o un diputado.

4.4. Viabilidad de aplicar el criterio de oportunidad en el juicio de faltas

Como se ha mencionado con anterioridad, en el juicio de faltas se conocen tanto delitos como faltas. Los delitos que se conocen en ese procedimiento específico, son los que son penados con multa y los delitos contra la seguridad del tránsito. Al realizar el análisis correspondiente en cuanto a la medida desjudicializadora del criterio de oportunidad, se puede determinar que el Ministerio Público, como ente acusador y encargado de la investigación dentro de los procesos penales, es el encargado de solicitar al juzgador la



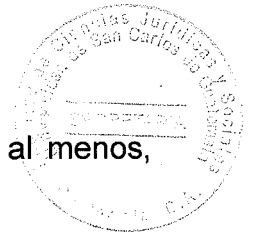
aplicación de dicha medida desjudicializadora, sin embargo, también se establece que en el juicio de faltas no hay intervención del ente investigador.

Como consecuencia en el juicio de faltas la persona facultada para solicitar dicha salida alterna al proceso, en este caso una medida desjudicializadora, le corresponde al abogado defensor, siendo el juzgador quien determine la procedencia de la aplicación. Empero, se debe tomar en consideración que dicha petición únicamente será procedente, cuando se juzguen delitos, penados con multa dentro de este procedimiento en específico, mas no en las faltas como tal, toda vez que el Artículo 25 del Código Procesal Penal, establece que será aplicada a los delitos no penados con pena de prisión, por lo que los delitos penados con multa encuadran con ese supuesto.

Asimismo, se establece que el criterio de oportunidad es creado como una medida desjudicializadora, que descongestiona tanto al Ministerio Público, como a los órganos jurisdiccionales, y facilita el juzgamiento y proceso respectivo en los delitos de poca trascendencia social o crímenes de bagatela.

En ese sentido, si la persona que comete un delito penado con multa, en el juicio de faltas, al aceptar su culpabilidad, y resarcir el daño causado, podría ser beneficiado con esta medida desjudicializadora, y con ello, no sufrir una condena a través de una sentencia. Condena que no conlleva únicamente la restricción a sus bienes jurídicos, en este caso a su patrimonio, sino que, al tratarse de un antecedente penal, se vería afectado a nivel social.

El criterio de oportunidad, como un beneficio, es la posibilidad que tiene el organismo encargado de la persecución penal de dispensar de esa persecución. Puede suspender la acción iniciada o de limitarla en su extensión aun cuando exista mérito real para perseguir y castigar en términos de derecho penal puro, un delito penado con multa que no haya causado un daño mayor. Por otra parte, el correcto re direccionamiento de recursos que conllevaría esta aplicación del criterio de oportunidad, tiene un punto muy positivo en la lucha del Estado de Guatemala contra el crimen, ya que debe ser atacado



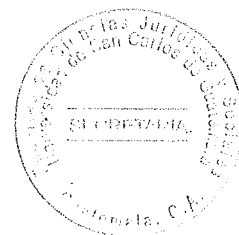
de una forma eficiente y concreta pudiendo de este modo erradicarlos, o al menos, evitando su reproducción al máximo.

Cabe resaltar en el derecho procesal penal, prohíbe la analogía, salvo el caso en que se vea beneficiado el reo, en atención al principio de *favor rei*. En ese caso, resulta improcedente aplicar el criterio de oportunidad en juicios por faltas, que se llevan a cabo por la comisión de una falta. Toda vez que el Artículo 25 del Código Procesal Penal, es claro al indicar que dicho beneficio es únicamente aplicable para delitos, mas no las faltas. En ese caso, cuando el sindicado por la comisión de una falta acepte los hechos, y sea procedente una sentencia condenatoria, resulta menos perjudicial la aplicación de una condena de arresto, cuyo límite máximo es de 60 días, en donde incluso es procedente la conmuta, como un beneficio para el imputado.

De igual manera, es necesario resaltar que resultaría nocivo para el autor de una falta, la aplicación del criterio de oportunidad, toda vez que como se estableció con anterioridad, al aplicarse dicha medida desjudicializadora, se ordena el archivo de las actuaciones por el plazo de **un año**, al término del cual y al haberse cumplido con las reglas o abstenciones impuestas, se extingue la acción penal; Plazo que constituye el duplo del tiempo que el Artículo 107 del Código Procesal Penal, que regula la prescripción de la responsabilidad penal, y con referencia específicamente en las faltas, que establece como plazo de prescripción **seis meses**. Por lo que se violentarían los principios de debido proceso, celeridad y economía procesal.

4.5. Aplicabilidad del criterio de oportunidad en los órganos jurisdiccionales

Los Artículos 25 y 44 del Código Procesal Penal, establecen la atribución del juez de paz de conocer y resolver lo relativo a la aplicación del criterio de oportunidad, en aquellos delitos de acción pública, cuya pena de privación de libertad no exceda de cinco años. Pero es el caso que no establece en esa norma legal, si se podría aplicar en un juicio de faltas, el cual provoca una laguna legal, pues no hay intervención del Ministerio Público, quien según estos Artículos, es el encargado de examinar la viabilidad de la aplicación



de esta medida desjudicializadora.

4.5.1. Juzgados de paz

Los jueces de paz tienen la potestad pública de juzgar los delitos contra la seguridad del tránsito, delitos penados con multa y las faltas, tanto, contra las personas, la propiedad, las buenas costumbres, contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, contra el orden público, faltas electorales.

La figura del juez de paz penal, se encuentra regulado en el Artículo 44 del Código Procesal Penal Decreto 51-92. De conformidad con la Ley del Organismo Judicial se puede señalar que a los juzgados de paz también se les denomina juzgados menores, a los cuales la Corte Suprema de Justicia establecerá el número y los lugares en donde se considere necesario su establecimiento.

Ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que haya sido nombrados, su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia.

4.5.2. Juzgado de Paz Penal de Veinticuatro Horas del municipio de Mixco del departamento de Guatemala

En los términos ya expuestos, la aplicación del criterio de oportunidad a los delitos penados con multa y los delitos contra la seguridad del tránsito, en el Juzgado de Paz Penal de Veinticuatro Horas del municipio de Mixco del Departamento de Guatemala, determinaría beneficios a la sociedad guatemalteca, como ha indicado podrían ayudar a descongestionar el sistema de justicia, procurando que se cumplan con los principios que regula el Código Procesal Penal, tal es el caso de principio de celeridad procesal.



En contraposición, con lo perjudicial que resultaría a los autores de las faltas, la aplicación de dicho beneficio, toda vez que se verían vulnerados sus principios y garantías procesales, tales como el debido proceso, el *favor rei*, economía y celeridad procesal.

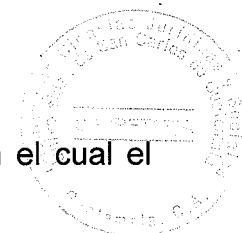
El tema de esta medida desjudicializadora es de impacto jurídico social ya que afecta a la sociedad y dentro de la misma existe gran cantidad de abogados litigantes, los que utilizan estos mecanismos para lograr la solución más rápida y eficaz de un asunto determinado hacia las personas que cometen ilícitos penales de poca trascendencia social, en este caso delitos penados con multa. Asimismo, los sindicatos beneficiados con la aplicación del criterio de oportunidad, resultarán favorecidos ya que prevalecerán las garantías y principios del proceso penal.

La frecuencia de la aplicación del beneficio del criterio de Oportunidad en los Juzgados de Paz penal de veinticuatro horas del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, se observó que en el año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho fue de forma irregular en dichos juzgados.

4.6. Propuesta de reforma del criterio de oportunidad en el sentido de aplicar a las faltas y reducir el tiempo del archivo de las actuaciones

Al Estado de Guatemala, a través de los órganos jurisdiccionales, le corresponde proteger los derechos humanos de la víctima y los derechos que tienden a beneficiar al imputado. Es por ello que para ser más eficaz debe incorporar herramientas procesales que generen la obligatoriedad de su utilización para así poder lograr un estándar acorde a los recursos humanos y económicos disponibles.

Más allá del resultado positivo o negativo que tenga o pueda llegar a tener la aplicación del criterio de oportunidad basado en una clara, informada y pública política criminal, es de vital importancia para la subsistencia del sistema penal guatemalteco. Es por eso que es muy positivo la viabilidad de su aplicación en el juicio de faltas, específicamente en los

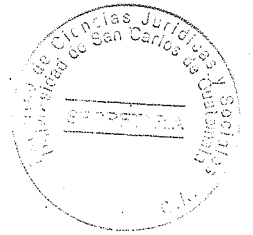


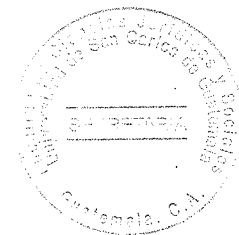
delitos penados con multa y los delitos contra la seguridad del tránsito, en el cual el imputado podría evitar una condena.

Con base en lo expuesto, se pudo determinar que el aplicar la medida desjudicializadora del criterio de oportunidad, en el juicio de faltas, específicamente en la comisión de las faltas, resultaría más que un beneficio, un perjuicio para los sindicatos. En contraposición con los autores de delitos cuya pena de prisión no exceda de los cinco años. Causando una desigualdad en la aplicación de justicia, siendo que una falta, lesiona en menor magnitud un bien jurídico tutelado por el Estado.

Por lo que se considera necesario hacer las modificaciones pertinentes en cuanto a la aplicación del criterio de oportunidad. Y reformar el Artículo 25 del Código Procesal Penal, en el sentido, que los jueces de paz, al conocer la comisión de una falta, tengan la posibilidad de abstenerse de ejercitar la acción penal, a solicitud del abogado defensor. Toda vez que por la comisión de una falta el interés público y la seguridad ciudadana no se encuentran gravemente amenazados.

Y como consecuencia, que sea reformado el Artículo 25 Bis, del Código Procesal Penal, en el sentido que en cuanto a las faltas, al verificar el cumplimiento de las reglas o abstenciones impuestas por el juez competente, que el plazo máximo para el archivo de las actuaciones, sea de seis meses, y de esas manera igualar el plazo de prescripción establecido en el Artículo 107 del mismo cuerpo legal. Con el objeto de que dicha medida desjudicializadora sea considerada como un beneficio y no como una sanción mayor a una pena impuesta en sentencia.





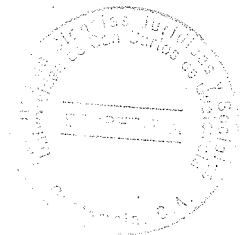
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El juicio de faltas, que es un proceso corto, fue creado por los legisladores, para conocer delitos penados con multa, delitos contra la seguridad del tránsito y las faltas. Sin embargo, al crearse, se dejó un vacío legal, en cuanto a una salida alterna al proceso, sin llegar a dictar una sentencia.

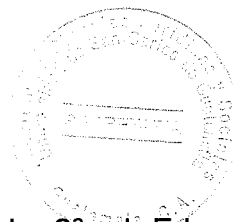
En cuanto a los delitos penados con multa, y delitos contra la seguridad del tránsito, de conformidad con la doctrina, y tomando como base la corriente del derecho penal premial, se puede establecer que el beneficio de una medida desjudicializadora se puede aplicar cuando, el imputado acepte su culpabilidad, se arrepienta de su actuar, se resarciera al agraviado y el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados, con ello el imputado se responsabiliza por la comisión del delito, sin llegar a una sentencia, sin dejar impune su actuar al ser responsable de su conducta delictuosa.

Es por ello que la aplicabilidad del criterio de oportunidad como medida desjudicializadora a los delitos antes mencionados, evita el descongestionamiento de los juzgados, apoya la economía procesal y encuentra una solución rápida al caso concreto, resultando beneficiados tanto el Estado, la parte agraviada y el imputado. Con esta aplicación se cumpliría con los fines del derecho penal, que tradicionalmente establecen que su fin es de carácter preventivo, busca el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido y la restauración del imputado o su efectiva rehabilitación.

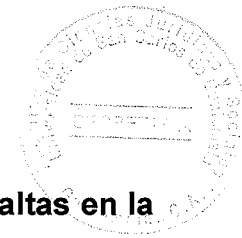
En contraposición con el juicio de faltas que se lleva a cabo por la comisión de una falta, toda vez que la aplicación del criterio de oportunidad, resultaría perjudicial para el sindicado, toda vez que como consecuencia, se sujetaría a un proceso penal por el plazo de un año, violentando con ello los principios de economía y celeridad procesal que imperan en el derecho penal, ya que el plazo de prescripción de la responsabilidad penal, en las faltas es de seis meses, lo cual duplicaría el tiempo en que un sindicado permanece sujeto a un proceso penal.



BIBLIOGRAFÍA



- ALVEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Guatemala. 2ª ed. Ed. Llerena, 2000.
- BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. **Derecho procesal penal**. Ed. Limusa. 2002.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala. Ed. Magna Terra. 1995.
- BERNAL CUELLAR, Jaime Y Montealegre Lynett, Eduardo. **El proceso penal**. Tomo 1. Bogotá. Colombia. 5ª ed. 2004.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina. 30ª ed. Ed. Heliasta, 2008.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales**. Ed. Porrúa México. 2010.
- DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte especial**. 22ª ed. 2012.
- ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal. Parte general**. Guatemala. 9ª ed. 2018.
- ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal. Parte general**. Guatemala. 8ª ed. 2016.
- <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/norma-imperativa/norma-imperativa.htm> (Consultado: 11 de diciembre 2019).
- http://www.ipdt.org/editor/docs/05_Rev43_JCZV.pdf (Consultado: 11 de diciembre 2019).
- <http://www.rae.es>. **Diccionario de la Real Academia Española**. (Consultado: 10 de diciembre de 2019).
- Instituto de la Defensa Pública Penal. **Manual juicio de faltas**. Biblioteca en línea del Organismo Judicial. Guatemala.



LAPOYEU LÓPEZ, Héctor Israel y Edy Rolando Godoy López. **El juicio de faltas en la administración de justicia**. Guatemala. Ed. Estudiantil Fenix. 2018.

LOARCA, Carlos. **Y las garantías en el juicio de faltas**. México. D.F. Ed. Porrúa S.A. 1961.

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Curso de derecho penal parte general**. Guatemala. Ed. Fénix. 2006.

LÓPEZ MEDRANO, Delio Dante. **Derecho penal parte general**. Primera edición. Ed. Flores. 2014.

MUÑOZ SOLARES, Carlos Alberto. **Diseño constitucional del proceso penal acusatorio**. Guatemala. 2003.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Guatemala. 1ª Ed. Electrónica.

PÉREZ BÁMACA, Vicente Raúl. **La aplicación del criterio de oportunidad en los delitos de robo y hurto agravado en el medio para descongestionar el sistema de justicia penal guatemalteco**. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2010.

PÉREZ HERNÁNDEZ, Mario Gerson. **Las penas, las medidas de seguridad o medidas desjudicializadoras en el derecho penal guatemalteco**. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2013.

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo Magno. **Principios derechos y garantías estructurales en el proceso penal**. Guatemala. Ed. Fénix. 2003.

ZAFFARONI, Eugenio Raul. **Manual de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina. 2ª ed. Ed. Ediar. 2002.

ZUÑIGA SCHAEFFER, Dulce Patricia. **La figura del colaborador eficaz dentro del derecho penal premial y su regulación en la legislación guatemalteca**. Tesis de grado. Universidad Rafael Landívar. 2010



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, Costa Rica. 1969.

Declaración Universal sobre Derechos Humanos, Naciones Unidas, 1948.

Código Penal. Decreto Número 17-73. Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92. Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89. Congreso de la República de Guatemala, 2007.